



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE
IGUALDAD ANTE LA LEY Y A LA NO DISCRIMINACIÓN EN
LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO - ART. 108-
B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO**

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Contreras Santa Cruz José Antonio

<https://orcid.org/0000-0002-8288-5951>

Asesor:

Dra. Uchofen Urbina, Ángela Katherine

<https://orcid.org/0000-0002-8072-760X>

Línea de Investigación:

Ciencias jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Aprobación del Jurado:

Dr. Robinson Barrio De Mendoza Vásquez
PRESIDENTE

Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez
SECRETARIO

Mg. Irma Marcela Ruesta Bregante
VOCAL

Dedicatoria:

Con aprecio y un amor inefable a mi mamá Rosalía Santa Cruz, a mis hijos José Jatniel y Evelyn Sofía; y a mi compañera de amores Vilma Carhuatanta Torres.

Agradecimiento:

A Dios todopoderoso por la
sabiduría brindada para culminar este
modesto trabajo.

RESUMEN

Esta investigación describe principalmente la igualdad que la ley otorga a la sociedad en varios aspectos, pues determina si se ha violado el principio constitucional de igualdad ante la ley y a la no discriminación en la tipificación del delito de feminicidio - art. 108-B del Código Penal Peruano y propone una reforma al artículo citado que tiene como objetivo clasificar el homicidio por género, para que esta investigación ayude a la sociedad frente a actos de violencia intrafamiliar, coacción, acoso o intimidación sexual, abuso de poder, fianza u otra relación que le otorga derecho al agente y cualquier tipo de discriminación contra mujeres y hombres. De la misma manera, este estudio será de tipo no experimental, esto por el hecho de que las variables no fueron manipuladas, llegándose a determinar que existe una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación en el art. 108-B del Código Penal Peruano.

Palabras clave: principio constitucional, igualdad, discriminación, feminicidio.

ABSTRACT

This research mainly characterizes the equality that the law grants to society in various aspects, since it determines if the constitutional principle of equality before the law has been violated and if there is no discrimination in the classification of the crime of femicide - art. The Peruvian Penal Code 108-B proposes a reform to the Peruvian Penal Code 108-B, which aims to classify the slaughter of cows by gender, so that this research helps society against acts of intra-family violence, coercion, harassment or harassment sexual, abuse of power, bond or other. Or the relationship that entitles the agent and any type of discrimination against women and men, in the same way this study would be non-experimental, since this, due to the fact that the variables were not manipulated, concluded that the right to equality before the law and non-discrimination in art. 108-B of the Peruvian Penal Code.

Keywords: *constitutional principle, equality, discrimination, femicide.*

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	10
1.1. Realidad problemática	11
1.1.1. A nivel internacional:	11
1.1.2. A nivel nacional:	12
1.1.3. A nivel local:.....	15
1.2. Antecedentes de estudio	16
1.2.1. A nivel internacional:	16
1.2.2. A nivel nacional:	19
1.2.3. A nivel local:.....	21
1.3. Teorías relacionadas al tema	22
1.3.1. Principio constitucional de igualdad ante la ley y a la no discriminación	22
1.3.1.1. Igualdad ante la ley	22
1.3.1.2. Las diferencias entre hombre y mujer para establecer la igualdad	23
1.3.1.3. Mecanismos para lograr la aplicación del derecho a la igualdad	26
1.3.1.4. El derecho a la igualdad en la mujer y el hombre.....	35
1.3.1.5. Marco jurídico internacional y nacional sobre la violencia contra la mujer.	38
1.3.1.6. Las diferencias injustificadas en las normas y la casuística: la discriminación como violencia	41
1.3.1.7. Cualquier forma de discriminación contra la mujer independientemente que haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente	44
1.3.1.8. El que mata a una mujer por su condición de tal	47
1.3.1.9. Delito de feminicidio	49

1.3.1.10. ¿Femicidio o feminicidio?.....	54
1.3.1.11. La protección del bien jurídico.....	56
1.3.1.12. El rango constitucional del principio de protección de la víctima y su relación con el derecho penal.....	59
1.3.1.13. Análisis frente a un caso sobre igualdad de género.....	61
1.4. Formulación del problema.....	62
1.5. Justificación e importancia del estudio.....	62
1.6. Hipótesis.....	64
1.7. Objetivos.....	64
II. MATERIAL Y MÉTODO.....	65
2.1. Tipo y diseño de investigación.....	65
2.2. Población y muestra.....	65
2.3. Variables y Operacionalización.....	66
2.3.1. Variable Independiente.....	66
2.3.2. Variable Dependiente.....	66
2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	69
2.5. Procedimientos de análisis de datos.....	69
2.6. Criterios éticos.....	70
2.7. Criterios de Rigor Científico:.....	71
III. RESULTADOS.....	72
3.1 Análisis de los Resultados.....	72
3.2. Discusión de resultados.....	82
3.3. Aporte practico.....	88
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	93
CONCLUSIONES.....	93

RECOMENDACIONES 94
REFERENCIAS..... 95
ANEXO 101

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: 72
Figura 2: 73
Figura 3: 74
Figura 4: 75
Figura 5: 76
Figura 6: 77
Figura 7: 78
Figura 8: 79
Figura 9: 80
Figura 10: 81

I.INTRODUCCIÓN

Un verdadero estado de derecho se debe caracterizar principalmente por la igualdad que la ley brinda a la sociedad, igualdad que debe darse en diversas facetas, como por ejemplo la igualdad entre las partes, como menciona el autor Tassara (2016), en donde establece que la igualdad se le reconoce a los sujetos no constituye un derecho subjetivo autónomo que va a existir por sí mismo, pues su contenido siempre estará ligado a relaciones jurídico protectoras concretas.

Es en tal sentido que en el derecho peruano la figura de la igualdad ante la ley y la no discriminación ha sido consagrada en nuestra constitución política y también es tomada en cuenta por la jurisprudencia y doctrina; pero la pregunta de fondo es ¿se viene cumpliendo debidamente este principio fundamental?

Desde un primer plano normas como el art. 108-B del código penal hacen pensar que no, puesto que este apartado normativo hace una diferencia notoria en cuanto a igualdad ante la ley hablamos y donde se ve quebrado dicho principio. Si normas de rango superior, como la constitución, establecen la igualdad ante la ley, por qué cuerpos legales con menor jerarquía castigan similares hechos con diferente rigurosidad, este tema será tratado más a fondo a lo largo del desarrollo de la investigación haciendo una crítica a la norma, jurisprudencia y doctrina y viendo el caso desde una perspectiva del derecho comparado.

1.1. Realidad problemática

1.1.1. A nivel internacional:

En Latinoamérica, las cifras de feminicidio han tenido un notable incremento y más aún en medio de esta pandemia del COVID-19 donde muchas mujeres han tenido la obligación de retornar a sus hogares ante los despidos masivos. Por este motivo, se requiere medidas que protejan a las mujeres con políticas públicas que reconozcan su situación de vulnerabilidad y no las marginen. En lo que va del año se han producido cifras alarmantes de feminicidio en América Latina; por ejemplo, en noviembre de 2020, el movimiento Planeta Ella y la Red Latinoamericana contra los crímenes de género, dio a conocer a América latina como el continente en emergencia feminista.

A razón de recordar el Día de la Mujer se conocieron algunas cifras impactantes de este delito. Por ejemplo, en México, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) en 2020 registró 3.752 asesinatos de mujeres de los cuales solo el 26% fueron patentados como feminicidios, o sea 976 casos. Solamente en el primer mes del año 2021, el ONFC dio a conocer 67 feminicidios en México. En Colombia, la cifra de feminicidios en 2020 se incrementó en un 9% que el año anterior. Por su parte, la Fundación Feminicidios Colombia en los dos primeros meses de 2021 se perpetraron 46 feminicidios en dicho estado. En la República de Chile, de acuerdo a las estadísticas de la Red Chilena contra la Violencia femenina se han suscitado 9 feminicidios, en estos primeros meses del 2021. En el año 2020 se registraron 58.

En Argentina, de acuerdo con la agencia de noticias nacional Télam, entre enero y febrero de 2021 se perpetraron 35 feminicidios, y otros 46 intentos, mientras que en el 2020 según el Registro Nacional de Feminicidios de Latinoamérica fueron 329 las muertes brutales de féminas. En Uruguay, de acuerdo con el Instituto Nacional de las mujeres, cada trece minutos se recepcionan, vía llamada telefónica, una acusación por violencia de género. Se estima que entre enero y

febrero de 2021 se han suscitado cuatro feminicidios y en el 2020 la suma de muertes violentas de féminas ascendió a 21. Por su parte, Paraguay, en enero y febrero del 2021 se registraron seis feminicidios y en el 2020, según el Observatorio, existieron 50 casos de feminicidios.

Por último, se aprecia una cifra, si que alarmante, en el país vecino de Brasil, pues al menos una mujer es exterminada cada nueve horas, de acuerdo con el diario Distintas Latitudes. Entre marzo y junio de 2020 se dio muerte violenta a 429 mujeres; mientras que hasta la primera quincena de enero de 2021 ya se han perpetrado el asesinato de 50 mujeres.

En conclusión, los índices de feminicidio más alarmantes en América Latina se focalizan con altas cifras estadísticas en los países de México y Brasil, seguido de Colombia y Argentina lo que genera gran preocupación y aunado esta pandemia donde mayor parte de las mujeres permanecen en casa por razones de desempleo, puesto que es allí donde se perpetran, en su mayoría casos de feminicidio: el íntimo. Es por ello, que se requiere tomar medidas urgentes para revertir ese escenario de vulnerabilidad en que se hallan las mujeres.

1.1.2. A nivel nacional:

En la sociedad actual, las estadísticas sobre violencia familiar van aumentando en todos los estratos de nuestra población, así por ejemplo es muy común, ya hoy en día, las denuncias por maltratar a las mujeres tanto física como psicológicamente, hechos que en algunos casos van más allá del uso de la fuerza para causar daños y en los que los medios de comunicación se van inmiscuyendo cada día más, y los destacan con una manera sobredimensionada y en la mayoría de los casos sin saber los temas de fondo o requisitos que la ley exige para configurar un delito dentro de tal o cual manera van desnaturalizando los tipos penales. El autor Quinto (2014) Menciona que las noticias sobre hombres matando a sus parejas románticas, hombres matando a sus parejas o ex parejas,

no hay duda que revela un problema doloroso, que genera pánico y socava los cimientos de la estructura social, arruinándolo todo. Hay valores fundamentales que toda sociedad regida por un marco legal debe defender.

Resulta en tal sentido y desde la perspectiva señalada en líneas anteriores que, en los últimos años, recién nos hemos dado cuenta que existe violencia contra la mujer y se la ha considerado a tal punto como víctima insoslayable, por lo que el tema del castigo para los causantes del daño se ha puesto de manifiesto como un tema de actualidad relevante. Trujillo (2016) precisa que la problemática de abusos contra el género femenino o también denominado por algunos autores como abuso doméstico tiene ya una larga data, pero, en países como el nuestro ha ido teniendo mayor realce o creciendo debido a la presión mediática, por lo que se considera que la mujer vive en un medio de sometimiento y discriminación por parte del hombre. Según los grupos feministas este problema no solo es de índole formal sino también material por lo que el propósito de los mismos ha sido conseguir una condición de igualdad entre ambos sexos (igualdad remunerativa, preferencia para puestos directivos, etc.).

Ahora si llevamos estos problemas de género, a medios de control social, como lo es el ya muy desgastado derecho penal, significó la toma de decisiones políticas de índole legislativo para crear figuras como la del feminicidio, que tiene como principal propósito prevenir, controlar y erradicar todas aquellas conductas que tengan como consecuencia actos que van en contra del decoro de los derechos de las damas; en tal sentido y como lo señala el art. 108-B del C.P. *“En cualquiera de los siguientes casos, el individuo que prive la existencia de una fémmina por el simple hecho de ser tal, es condenado a prisión no menor de veinte años (20); La prisión no será menor de treinta años, cuando se establece las siguientes condiciones críticas (...); La sanción es cadena perpetua cuando existen dos o más condiciones extremas (...)”*

Ante el problema expuesto y su peculiar sanción (discriminatoria, ya que es mucho mayor que un homicidio calificado, con el que usualmente se pena a las

mujeres que cometan un delito contra el bien jurídico de la vida, el cuerpo y la salud), la tarea a la cual nos abocamos, de acuerdo a una perspectiva crítica y técnica, la intención es determinar hasta qué punto es necesaria la intervención de los medios oficiales.(norma penal), en la problemática de desigualdad normativa para dos tipos penales similares, donde la única discriminación es el factor sexo.

Para tal sentido se deben considerar algunos principios delimitadores, como lo sería el principio del *ius puniendi*, el principio de igualdad, culpabilidad, proporcionalidad y de mínima intervención. Las preguntas que serían posibles de plantear y que entrañan la relevancia e importancia del estudio serían saber si ¿Es, talvez, más importante la existencia de una fémina que de un hombre, o quizá que la de un párvulo?, ¿quizá constituya un mayor delito que un cónyuge prive la vida a su esposa (con crueldad u otro supuesto que prevé la norma), que una madre quite la vida a su vástago? ¿O que un hijo mate a un ascendiente?, ¿se puede justificar el derecho penal en el deber de protección al más débil?, ¿son las mujeres más vulnerables a maltratos?, creo y respaldo mi posición en jurisprudencia comparada para afirmar que no, puesto que debemos partir desde la perspectiva que la vida es un valor o derecho que tiene el mismo valor y por lo tanto ante un supuesto de agresión contra la misma, sin hacer distinciones de índole género el castigo debe ser el mismo, claro que apreciado los agravantes que se puedan suscitar al calificar el hecho.

Se está seguro y lo demostraré a lo largo del presente trabajo de investigación que las razones para estas consideraciones son más de índole ética y moral que jurídicas, alimentando de tal manera el llamado populista criminatorio. Es evidente que con estos actos de tipificación erróneo se están reprimiendo derechos, principalmente el de igualdad ante la ley; Valderrama (2017) en un estudio sobre el feminicidio señala que debido a que las razones para crear el tipo penal de feminicidio, están basados en datos criminológicos, pero estos datos no son suficientes para justificar los cambios de índole penal, este es un problema que se debe combatir con otro tipo de propuestas (educación por

ejemplo) y no con más derecho penal, los maltratos y abusos del varón hacia la mujer no se van a extinguir con penas extremas, ni drásticas del derecho penal, eso debemos entenderlo con absoluta claridad.

Ante lo expuesto debemos considerar que con el derecho penal y la discriminación que esta norma hace para castigar hechos que se pueden dar por los dos géneros, no se va a lograr la igualdad entre ambos; es en tal sentido que la jurisprudencia al respecto muy poco ha opinado sobre el tema; Ramos (2012) precisa sobre el particular que en este sentido matar a una mujer por el hecho de tal debería ser entendido como un delito de genocidio o tal vez como un delito de odio.

1.1.3. A nivel local:

En los últimos años, el Estado ha venido realizando grandes esfuerzos para combatir este mal social a través de diversas ramas sociales. Sin embargo, el número de mujeres asesinadas está aumentando, dando resultados efectivos sin que la política estatal sea seguida por el estado. En este sentido, es necesario proponer una política pública eficaz mediante el análisis de las estadísticas oficiales de indicadores recurrentes de homicidio femenino en el pasado y los factores que condujeron a esta muerte.

Los factores criminológicos de la delincuencia hacia las mujeres en la ciudad de Lima son factores sociales, psicológicos y económicos; Respecto al primero, se refieren a creencias y costumbres basadas en la máxima, fuente e instrucciones de la víctima, que aún domina la sociedad. Los factores psicológicos se refieren a los factores internos que conducen al asesinato del agresor, ya sean celos, patología de su personalidad o trastornos emocionales. Finalmente, los factores económicos dependen de la relación de agresor de la víctima.

Según los protocolos de autopsia, los indicadores recurrentes de homicidio femenino son la condición etaria, el estado civil y la ocupación de la víctima, según las estadísticas del Ministerio Público de Lima en los años 2016-2017. Con

base en estos indicadores, se determinó que las mujeres que se han feminizado se hayan en un promedio entre 20 y 40 años. De igual forma, las que son rurales o no tienen educación secundaria o superior, así como las no profesionales, son principalmente una profesión o una profesión familiar, son amas de casa, este trabajo se debe a falta de nivel y fuente de información.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. A nivel internacional:

Ramos (2015), en su investigación, *Feminicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres*, para obtener el grado de Doctor en Derecho de la Universidad Autónoma De Barcelona- España, señala que la violencia contra las mujeres es algo terrible hasta el día de hoy, en todas partes del mundo, donde mujeres, niños y niñas han sido asesinadas, por lo que es importante señalar que la violencia no solo está en la mente de los hombres, sino también en las instituciones, en el gobierno o fuera de él. El propósito de la investigación es una demostración de mujeres que no son protegidas por la ley. Completando este incidente, analizando la naturaleza del feminismo como respuesta a la problemática del abuso sexual, en este la autora ha utilizado el estudio como una herramienta que nos permite reflexionar más profundamente sobre las cuestiones del feminicidio en España, permitiéndonos comparar el Problema en América Latina y la medicina internacional, pero se ha encontrado que el asesinato de mujeres, se define como una muerte violenta, por el hecho de ser mujer o la muerte de mujeres por impulsos sexuales, incluida la muerte causada por delitos de asesinato simple o justificado (asesinato).

De Greñu (2010) en su tesis, *Discriminación O Igualdad. La Educación en el respeto a la diferencia a través de la Enseñanza de la Historia*, para optar el grado de Doctora de la Universidad de Valladolid - España, da a conocer que el trato discriminatorio contra el sexo femenino y los homosexuales en nuestro entorno

surge como consecuencia en el campo de la educación, a pesar de que existe un límite muy importante entre lo que se asevera y la realización de las labores de docentes y estudiantes, pero en base a sus prejuicios, estos aspectos requieren capacitación, tomando la educación como base básica de la prevención de la violencia, por lo que el proceso de investigación sigue un método cualitativo, donde se utilizan diversos instrumentos como observación, grabaciones imaginarias, confusión ética, entrevistas, etc. para establecer los datos. Por ello, se concluyó que la educación igualitaria evitaría la existencia de condiciones extremas en el futuro, no solo de discriminación, que se describe en este trabajo, sino los de violencia, es decir, culturas femeninas como la vieja cultura de la Grecia clásica. "Amazon", y ciertos grupos de feminismo radical u homicidas.

Ruiz (2007). En su investigación, *El Principio De Igualdad Entre Hombres Y Mujeres*, de la Universidad de Barcelona- España, hace referencia acerca de que se ha promulgado una ley evolutiva o de familia sobre la desigualdad existencial entre mujeres y varones. Por esta razón, la investigación contiene un análisis exhaustivo de aquellos motivos del entorno social y legal que han imposibilitado similitudes significativas entre razas a lo largo de los siglos, así como avances que, a través de diversos fundamentos, han sostenido el principio de igualdad en los entornos de familia, las políticas públicas y la legislación actual, implementando así las encuestas como una herramienta para la recolección de datos. En última instancia, extraen conclusiones sobre las causas que originan una desigualdad extrema entre varones y mujeres con el conocimiento de ciudadanía igualitaria, donde pueden equiparar la formación de un árbol y, a tal efecto, ser equivalentes a los valores, creencias y costumbres adquiridos originalmente, y que, lamentablemente, tiene terribles consecuencias para todas las mujeres.

Pino (2017), en su tesis, *El tratamiento de la igualdad de género en los centros educativos de educación infantil y primaria de la Universidad de Granada, España*, establece elaborar un discurso feminista o una exploración a través de la historia

del accionar de las mujeres en todo el orbe respecto al asunto educativo, dando así a conocer que actualmente la presencia de la mujer es muy importante en cualquier espacio de la sociedad española, sin embargo el investigador requiere que se aplique la producción de textos académicos relacionados a la equivalencia de género y la coeducación, con el propósito de establecer como medio de recopilación de datos la encuesta para determinar lo que respondieron los responsables de equivalencia de género en los centros respectivos de ayuda, perspectiva igualitaria y coeducadora, así se llega a concluir que el rastro educativo en las instituciones escolares, selecciona e invita la posibilidad de extender un mejor análisis a los centros educativos sobre la forma como se trata la igualdad de género, para que de esta manera se visibilice la situación del acontecer diario en el colegio.

Saldaña (2007), en su tesis, Igualdad entre mujeres y hombres en México, establece conceptos básicos profundos para comprender las ideas de cambio, igualdad de trato y los alcances del derecho común en asuntos de equivalencia entre mujeres y varones. Del mismo modo, lo que origina la investigación es la distribución de derechos, políticas oficiales y actividades sociales teniendo en cuenta la perspectiva de género en los diversos campos de actividades, justicia, ciencia, política, educación, salud, medio ambiente, arte y cultura, que son sumamente importantes para que se establezca la igualdad de género. En este sentido, la autora, al aplicar la encuesta como herramienta de recolección de datos para probar la transversalidad de género y cumplir con la ordenanza del proceso que entre mujeres y varones haya equivalencia de oportunidades, concluye que el principio legal tradicional tiene el mismo efecto en hombres y mujeres, las personas gozan de esa igualdad, donde se puede apreciar que la ley no le ha dado la importancia debida a los temas de discriminación de género y casi siempre la mujer y el varón han sido vistos de la misma forma como producto de leyes imparciales, olvidando que se debe aplicar el principio de la igualdad en las diferencias, condiciones que han traído como resultado el sometimiento de las mujeres bajo la voluntad de los hombres.

Censori (2014), en su tesis, el delito de femicidio y su constitucionalidad, tesis para obtener el título de Abogado de la Universidad de Chile, llegó a determinar que en un primer momento, no se entendía por qué un hombre agredió a la mujer, aunque se ha analizado cada proyecto de ley presentado por varios legisladores, y casi sistemáticamente se refiere a que con base al cambio es la gravedad del tema así como la cantidad de casos denunciados y el contexto de subordinación que yacen las mujeres respecto a los varones, por lo que a través de la reforma legal se busca apaciguar la opinión de la ciudadanía y buscar un análisis en profundidad. En efecto, el problema de ver si estos comportamientos eran más graves que otros similares, y sobre todo, si se interviniera en el derecho penal, ofrecería una solución al problema, ya que concluye que al analizar las etapas del feminismo algunos expertos señalan que el problema es que "el hombre se ha convertido en el estándar de todas las cosas", por lo que si las mujeres son "iguales" o "desiguales" los hombres están emparentados porque para poder comportarse con igualdad, las mujeres primero debían ser como los hombres y como consecuencia, el género de las mujeres pasó a ser una excepción, luego, a partir de ahí, se empezó a pensar que las mujeres debían recrearse y valorarse como personas de derechos en función de su entorno y las circunstancias específicas de su vida existencial en la que se hallan.

1.2.2. A nivel nacional:

González (2016). En su tesis: Femicidio En Internos Del Establecimiento Penitenciario De Arequipa, tesis para obtener el título de Psicóloga de la Universidad Nacional De San Agustín- Arequipa, da a conocer que el objetivo de este estudio es tener conocimiento pleno sobre las razones y los motivos en que se basa el autor para que la mujer sea víctima de episodios de asesinato, para estudiar cuáles fueron las características de la relación patológica afectiva del hombre feminista, así como el femicidio íntimo determinado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Esta investigación realiza el análisis de documentos como instrumento para la recolección de datos, análisis cuantitativo y cualitativo, así como su recopilación y discusión conjunta, recolectando toda la

información para hacer una lista de productos y lograr una mejor comprensión del fenómeno en estudio, para llevar al investigador a la conclusión de que existen condiciones personales como el uso de sustancias psicotrópicas, celos que producen inseguridad, autoestima inferior y miedo a ser abandonado. La misma razón se muestra en las relaciones de sentimentales que se suscitaron con anterioridad, donde se produjo, como mínimo, una forma de violencia familiar, psicológica y física, destacando la infidelidad, inseguridad y celos como las principales causas de este problema. Lo más lamentable son los actos de violencia que presenciaban los hijos, en el caso de existir.

Rivera (2017). En su tesis, *Feminicidio: Análisis Del Tratamiento Penal De La Violencia Contra La Mujer En Los Juzgados Penales De Huancayo*, manifiesta que los hechos violentos forman parte de nuestro entorno social y se encuentran en todo lugar y época. Esta es parte de la vida cotidiana, y se la estima como una manifestación universal y nociva que se da en todo el mundo; por ello, al utilizar la investigación socio-experimental nos permite definir hallazgos importantes como el asesinato de mujeres y las sanciones penales para los autores de feminicidio y se pudo corroborar que estas no han tenido éxito en la reducción de la violencia contra el género femenino en Huancayo, sino todo lo contrario pues cada día aumentan más y más. De esta manera, se llegó a determinar que El Poder Judicial no actúa de manera idónea frente a estos problemas de tentativa y feminicidio propiamente dichos; es decir, solo se ocupa de los asuntos jurídicos y no le brinda el sumo interés al aspecto social del problema. De la misma manera, ¿qué está sucediendo con los vástagos menores de mujeres violentadas por delitos feminicidas? Absolutamente nada, puesto que estos no reciben protección debida y oportuna. Lo peor, es que, en vez de aplicar la sanción que le corresponde, con todo el peso de la ley, estas son benignas y muchos se encuentran libres o con penas suspendidas. En suma, no existe una correcta aplicación de las medidas protectoras frente hechos de esta naturaleza.

Acuña (2017), en su tesis, *Propuesta Modelo Certificación Equidad de Género*, de la Universidad Católica del Perú, propone un modelo de certificación de

igualdad de género en empresas privadas que sirve como herramienta para incluir la igualdad de género en el lugar de trabajo para que varones y mujeres puedan alcanzar su potencial al máximo nivel, que estos puedan compartir sus roles sin distinción alguna. De esta manera, la investigación a través de un abordaje cualitativo permitió conocer las circunstancias que han llevado a las organizaciones a motivar que se practique la igualdad de género de tal forma que varones y mujeres desempeñen roles no discriminatorios, y por tanto reduzcan los impactos económicos, sociales, políticos y culturales, tomados como referencia de diferentes países de América Latina. Es de esta manera, que se desarrolló un único modelo para nuestro país que, según el enfoque, sirve como sustento técnico para la certificación de equivalencia de género. Garantizar la simetría de oportunidades para mujeres y varones en las empresas particulares del país.

Díaz (2019), en su tesis, *Feminicidio, Interpretación de un delito de violencia basada en género*, de la PUCP, llega a establecer a la violencia como fenómeno global, donde las leyes penales más avanzadas han tenido serios inconvenientes, en décadas, donde el problema más frecuente es privar la vida de la mujer por motivos de género. Entiende que la violencia de género conlleva dentro de ella una discriminación estructural por género, violencia y discriminación sistémica según la situación en la que se halla. Asimismo, se refiere a la discriminación estructural contra otros grupos sociales y, en consecuencia, a la distinción en la que aún se encuentran desarraigadas por ideologías machistas que deben ser erradicadas.

1.2.3. A nivel local:

Sánchez (2011), en su investigación titulada, *“Si me dejas te mato” El feminicidio uxoricida en Lima*, tesis para optar el título de licenciada en sociología de la Universidad Católica del Perú, llega a establecer que el feminicidio no es un problema solo de nuestra actualidad, sino que en los últimos años se ha dado a conocer gracias a los medios de comunicación. Así mismo, enfatiza que no solo constituye muertes aisladas; por el contrario, son muchísimas las féminas que

son asesinadas todos los años por sus propias parejas o ex parejas románticas. Por último, reconoce como las principales causas al abandono, infidelidad, celos y a la negativa a iniciar o reiniciar una relación sentimental por parte de la mujer. Y acota que este tipo de feminicidio no solo afecta a quienes la padecen, sino a los miembros de su entorno y a la sociedad a donde pertenece. En la ciudad de Lima, donde se ejecutó dicha investigación, se pudo corroborar que en la mentalidad de muchos hombres aún prevalece la ideología del patriarcado como el hombre que sustenta económicamente el hogar y por ello siente el poderío y control de los de su entorno.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Principio constitucional de igualdad ante la ley y a la no discriminación

1.3.1.1. Igualdad ante la ley

Un punto fundamental que debemos conocer es que al mencionar del delito de matar a una mujer es hablar de discriminación inversa ya que históricamente las mujeres fueron consideradas de forma diferente en relación con los hombres. Por ejemplo, hasta el 7 de noviembre de 1908, se llegó a aprobar la Ley N° 801, ley que admitía a las féminas llevar estudios superiores, ya que se creía que las mujeres solo debían cumplir con su función de estructura familiar ante los demás. De esta manera, la primera en ingresar a la universidad tuvo serios inconvenientes debido a las maquinaciones típicas de la sociedad peruana que no permitían a la mujer imaginar votando o eligiendo a sus autoridades, mucho menos preparándose en los más altos centros para obtener una carrera profesional. Además, no olvidemos que el voto de las mujeres se llevó a cabo, por primera vez, en 1956. (Cerna; Estrada & Godoy)

Según los argumentos planteados, el tipo penal para el que fue escrito abarca toda clase de feminicidio; en primer término, contamos con el íntimo, que ocurre en el momento que la víctima mantiene una dependencia afectuosa con su agresor. Se debe tener en cuenta que no siempre surge ante una pareja sentimental, sino también con las personas que integran el ambiente familiar. (Salinas, 2016).

Desde este punto de vista, es requisito que la agredida tenga una cercanía con el agresor; verbigracia, el feminicidio íntimo se constituye en el momento que se da muerte a la mujer aprovechándose del poder que ostenta, dominación, diferenciación de clase, entre distintos preconceptos fundados en el género.

Por su parte, Chanamé (2015) La igualdad radica en que toda ley al ser de jerarquía superior debe ser aplicada a todos por igual, sin ninguna especificación ni excepción, sino de manera igualitaria. Por esta razón, la Corte Constitucional (Expediente No. 0261-2003-AA / TC) ha resaltado que el derecho a la igualdad debe ser esencial en el ser humano y este no debe padecer ninguna discriminación, excepto que haya razones justificatorias.

1.3.1.2. Las diferencias entre hombre y mujer para establecer la igualdad

Este artículo muestra que varones y mujeres tienen las mismas facultades de gozar y ejercer sus derechos civiles, pero eso no debe entenderse de ninguna manera que tienen las mismas capacidades y habilidades. Este artículo refleja una finalidad, que ambos sexos disfrutaran de los mismos beneficios en cuanto al ejercicio de sus derechos, pero para ello se requiere tratar de manera diferenciada a hombres y mujeres para concretar esa igualdad, sobre todo a nivel legal.

A su vez, puede que las leyes sean las idóneas para el tratamiento de la igualdad, sin embargo, en la praxis, en el momento de aplicarlas, conlleva a injusticias, porque las personas que lo ejecutan o interpretan son personas que no son sensibles a las relaciones de poder entre los sexos (como lo fue respecto a las relaciones de poder entre proveedor y consumidor). Esto se evidencia, con frecuencia, verbigracia, en las bajas pensiones alimenticias, resarcimiento por divorcio, o causales de divorcio.

Aquí, no hace falta cambiar las leyes sino, la forma de pensar, pero como eso es muy difícil y más aún en personas formalistas y de cero interpretación, muchas veces han obligado a modificaciones normativas para que esté expresamente en la norma, y esto es el principal fundamento por el cual se pone expresamente este artículo en nuestra legislación, ya que si tenemos el artículo 1 sobre el concepto de persona (que incluye todo ser humano), ¿por qué la necesidad de haber un artículo expresamente sobre la equidad entre varón y mujer?, ¿quizás no resulta tan claro como parece?, ¿quizá haya mujeres tratadas como inferiores basada en costumbres o percepción histórica?

Además, es posible que la norma o el intérprete advierta las diferencias entre hombre y mujer, pero jerarquice “los valores” de las mujeres, como, por ejemplo, incida en su “rol” o “tarea” de madre, por encima de su condición de mujer.

Por otro lado, las desigualdades entre varón y mujer no podrían ser tratados en que la igualdad trate de poner a la mujer en la misma posición jurídica que el hombre, sino que debe relativizarse las percepciones generales de la igualdad y la diferencia con la intención que en algunos contextos las mujeres pretenderán la igualdad y en otros la ratificación de su diferencia, porque son desiguales en cuerpo y mente.

Cabe precisar que la igualdad se entendió como una equiparación varón-mujer en términos asimilacionistas. El resultado es que las mujeres no lograron realmente su identidad, sino que se involucraron en un modelo a seguir

masculino, que inicialmente fue el blanco de sus críticas, cayendo en un círculo vicioso. (Elosegui, 2005, p. 128).

De acuerdo a lo enunciado, la “igualdad de trato” (masculino y femenino) requiere de un trato diferenciado para lograr la igualdad, lo que no significa que solo se tome aspectos biológicos, sino otros aspectos de índole social, de percepciones, de obstáculos, hasta de personalidad y ponderar en el caso concreto si se requiere una igualdad o diferenciación.

Así, por ejemplo, en el goce de licencias prenatales se les otorga mayor tiempo de licencia a las mujeres (Ley N.º30367 [2015] señala de 98 días) que a los hombres (Ley N.º 30807 (2018) señala 10 a 30 días), pues se parte que el cuerpo femenino (diferencia biológica) donde se desarrolla el ser humano justifica que tenga mayor tiempo de descanso; sin embargo, otros países el tiempo de licencia es igual para hombres y mujeres: ¿por qué? ¿están equivocados? No; lo que pasa es que la licencia se da por un tiempo “prolongado” igual porque el embarazo no es una “enfermedad que requiera reposo”, sino un “estado de responsabilidad” para llevar adecuadamente un término de embarazo, y para ello se requiere no solo descanso, sino atención conjunta de “ambos padres”, por lo que requiere la “presencia y atención” de ambos padres. Por tanto, lo adecuado sería un tiempo de licencia de igual tiempo.

Por supuesto, para lograr tal análisis se utiliza la equidad de género, concepto que hace referencia a un reparto justo entre mujeres y hombres para lograr oportunidades, recursos, beneficios, su total avance y reconocimiento de los derechos de las personas, junto con la equivalencia de género. Relacionado, pero no igual, ya que la igualdad representa el principio moral o la justicia en igualdad.

1.3.1.3. Mecanismos para lograr la aplicación del derecho a la igualdad

No obstante, los cambios trascendentes a través de la historia, la ley que protege a la mujer parece haberse mantenido estática a lo largo del tiempo debido a numerosas incertidumbres. En oposición a muchas otras desigualdades legales propias de la legislación del antiguo régimen, la desigualdad entre hombres y mujeres siempre aparece con tal evidencia y es propia de la estructura social que por sí misma justifica cualquier tipo de discriminación. Por esta razón, junto con evidentes vías secundarias, es necesario explorar la construcción de desigualdades en el discurso jurídico. (Graziosi, 1997).

De hecho, el trato discriminatorio nunca se muestra abiertamente, nadie afirmará “soy discriminador contra la mujer”, pero sí implícitamente se aprecia las injusticias contra la mujer, con acciones generalizadas de que todos tenemos derechos, y deberes, todos sufrimos injusticias, etc.

Para indicar y modificar paradigmas discriminatorios, se requiere métodos que faciliten la búsqueda de estas desigualdades y tomar medidas para eliminarlo, iniciando por la norma y lograr la igualdad formal. Aunque esta igualdad no es garantía para la eliminación de hechos discriminatorios en la praxis, puesto que se requiere perfeccionar la situación de la mujer en el aspecto social, económica y política. Por lo tanto, los juristas deben revisar los textos de la normativa que dificultan el goce y ejercicio para que las mujeres se beneficien de los mismos derechos que los varones, y también plantear medidas permanentes y temporales enfocadas a suscitar la igualdad real entre varón y mujer.

Así, existe una perspectiva de género (igualdad), una especie de análisis que muestra de qué manera ciertas situaciones tratan de modo diferente a ambos sexos.

Debe quedar claro que esta no es una visión unilateral inclinada al género femenino. La visión unilateral de la mujer es la otra cara del criterio antropocéntrico y será la perspectiva feminista. Sin embargo, conforme pasa el tiempo hemos visto y comprendido el mundo desde un punto de vista a favor del sexo masculino, por lo que creemos que esta es una perspectiva neutral y objetiva. Es esta la razón de la incomodidad tanto de hombres como de mujeres cuando se les solicita analizar hechos desde un punto de vista de género. (Facio, 2002), lo cual es una gran preocupación que debe enmendarse resultando una ardua labor de los juristas sean expertos en la materia o estudiantes de Derecho.

La perspectiva de género nos facilita la comprensión que entre hombre y mujer existen relaciones de poder que afectan gravemente sus derechos y estos oscilan según la raza, el estatus, la edad, factores geográficos y económicos. Verbigracia: “Un varón de posición económica no solvente tiene más posibilidades de obtener justicia que otras mujeres adineradas porque puede buscar ayuda legal sin que medie interés económico, contra su patrón, colegas de trabajo, víctima o cualquier otra persona que vulneró su derecho. Por ejemplo, hay casos de mujeres pudientes que han tenido inconvenientes con la solución de un matrimonio violento porque no encuentran a la persona idónea que defienda sus derechos en los juzgados o porque saben que sus parejas tendrán un asesoramiento legal de calidad y como consecuencia se producía pánico de perderlo todo, aun sus hijos”

Del mismo modo, la perspectiva de género tiene como finalidad visibilizar el lugar que ocupa la mujer respecto del varón, de manera que, a nivel práctico y teórico, identifique qué le impide desarrollar todo su potencial y ser valiosa en su sociedad. El enfoque de género es un modo de mirar la situación que estamos pasando, por medio de este se reconoce los roles y funciones que desempeñan

mujeres y varones, que son determinados por la sociedad, y en base a lo cual se establece su racionalidad. (Silva, 2004)

La interpretación y redacción de las normas civiles deben realizarse bajo el enfoque de género, caso contrario, se interpretaría bajo criterio exclusivo del rol reproductor, donde se mira a la mujer como responsable del cuidado y de rol materno. En cambio, con enfoque de género se tiene en cuenta el criterio de responsabilidades compartidas entre ambos, como una práctica de la sexualidad responsable y proyección conjunta de la familia. Esto, no solo se debe de dar en derecho de familia o derecho civil, es un método que traspasa todo el derecho, sea derecho penal o derecho comercial. Un caso práctico: sin enfoque de género se interpreta normas civiles sobre el fundamento de la propiedad de las tierras recaídas, principalmente, en hombres, pero con enfoque de género se reconoce a estas como actoras directas en el trabajo de la tierra.

Por tanto, el enfoque transversal de género permite crear una dimensión unificada de las necesidades y requerimientos de mujeres y varones para la formulación, implementación, seguimiento y valoración de propuestas de programas en todos los ámbitos políticos, económicos y sociales, de modo que ambos sexos: varón y mujer reciban el mismo trato. En definitiva, conseguir esa igualdad en ambos sexos en las diversas instituciones sociojurídicas es la meta final.

El Consejo Económico y Social de Naciones Unidas conceptualiza la transversalidad de género como: Es un mecanismo que permite que las inquietudes y experiencias de hombres como de mujeres establezcan un quehacer íntegro del modelo, implementación, monitoreo y evaluación, de actividades en todos los campos políticos, económicos y sociales con la intención que mujeres y varones tengan los mismos beneficios y la desigualdad sea erradicada, lo cual la meta final es conseguir la igualdad de género.

Silva, (2004), refiere que el juez, o el abogado defensor que procure resolver un hecho conflictivo o una irregularidad debe tomar en cuenta la posición de la mujer

antes que los factores económicos con la finalidad de evitar inequidades que transgredan la ley. Esto quiere decir que todo diagnóstico económico se debe de realizar bajo la perspectiva de género para que nos dé una determinación verídica del hecho tratado, caso contrario, nos conllevaría a una resolución de conflictos inadecuada. Esto demuestra que para comprender de manera detallada la ley hay que aceptar que a lo largo de la historia se ha tomado como modelo a seguir el antropocentrismo en los principios del derecho y desde esta perspectiva se debe reexaminar partiendo del enfoque de género para conocer la presencia de la inclinación antropocéntrica.

Desde otro punto de vista, cabe recalcar que la discriminación contra la mujer no la hallaremos prácticamente en la norma, sino en la práctica legal del día a día, y también del lenguaje jurídico, el cual está siendo modificado con un lenguaje inclusivo, que de hecho era necesario practicarlo. El lenguaje jurídico es la parte práctica de la norma, de la doctrina y de la jurisprudencia, por esta razón mediante este, el poder se abusa, se cuestiona o se ejerce.

Si aceptamos que el derecho es una expresión de poder, no solo de poder del estado sino de los diversos poderes locales, nos conducirá a estar atentos, a la manera como la norma formal, instituye pensamientos, actitudes, preceptos y comportamientos, es decir, la norma determina, generaliza lo que debería ser aceptado o rechazado, lo admisible o inadmisibles, lo legítimo o ilegítimo. El estudio del derecho, como tal, es un factor determinante para las mujeres; porque demuestra que este tiene características antropocéntricas más allá de las leyes, incluso esa norma que dice proteger a las mujeres. (Facio, 2002).

Ahora bien, el enfoque de género es sumamente vital en la educación institucional; sin embargo, no es conveniente tener un enfoque feminista porque “esta tendencia es un término político basado en la justicia. El feminismo es una ideología política organizada por las mujeres que surge como consecuencia de un análisis de la misma realidad discriminatoria en la que viven, por el mero hecho de ser mujeres, y toman la firme decisión de organizarse para poner coto al

asunto y cambiar esta triste realidad. Este movimiento feminista se forma como una filosofía política y a la vez como un movimiento social” (Varela, 2018).

“La concepción feminista presenta dos postulados. El primero es desenmascarar y condenar el patriarcado, que se esconde detrás de un Derecho y una teoría aparentemente imparcial en relación con el género, oculta bajo el amparo de la teoría de las leyes. El segundo postulado es la teoría reconstructivista del Derecho. En las últimas dos décadas se ha visto una gran variedad de reformas, en el lugar de trabajo, sobre casos de acoso sexual, violación, actos contra el pudor y derechos del embarazo. Esta teoría debe cumplir con su objetivo de revelar estos nuevos derechos, de ser de las mujeres”. Dentro de este movimiento feminista existen muchas corrientes que intentan encontrar una solución para llegar a la igualdad, en ello radica la importancia de este pensamiento para alcanzar los objetivos de igualdad que abre diversas vías para enfrentar este problema, importantes para buscar las soluciones. (West, 2000).

Retomando el pensamiento de Marañón que sostiene: algunos te dirán expresiones como esta: “Todo exceso no es bueno, ni machismo ni feminismo, debe predominar la igualdad”. Está comprobado que las mujeres no deseamos discriminar a los varones (para que esto ocurra tendría que pasar muchísimos años de sometimiento y tal práctica violenta tendría que realizarse de forma sistemática), lo que ocurre que estas personas desconocen el significado del término *feminismo*. Este movimiento tiene por objetivo tomar conciencia de la dominación y la explotación que recibimos por parte de los hombres y tratamos de reclamar nuestra libertad y nuestros derechos. (Condori, 2018). Resulta un tanto curioso que haya mujeres quienes se jactan de no haber sido jamás víctimas de la opresión del patriarcado. A estas se les recuerda lo expresado por Rosa de Luxemburgo que versa: “la mujer que está oprimida, pero nunca hace, ni hizo nada por liberarse ni siquiera se dio cuenta que está siendo subyugada”.

En este sentido, para realizar un análisis de una norma civil o su jurisprudencia hace falta, en primer lugar, conocer la manera en que el derecho trata a la mujer,

cuestionándonos asuntos como de qué manera se aplicaría en la mujer; posterior a ello, contextualizar la legislación partiendo del caso a través de la puesta en práctica de principios destinados al fin constitucional de alcanzar la igualdad del varón y la mujer en la praxis. Luego, conocer las vivencias de determinados grupos de mujeres para contextualizar la norma de tal manera que sea coherente acorde a sus necesidades.

Este enfoque no se sustenta solo en doctrina o una postura única, al contrario, posee sustento normativo a nivel nacional y debe ser conocido y difundido para tener un mejor entendimiento de la ley. Entre las principales normas tenemos las siguientes:

Ley N.º28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (2007)

Artículo 2.- Del concepto de discriminación

Para alcances de esta ley, se define discriminación racial como cualquier forma de discriminación, exclusión o prohibición, cuyo fin o consecuencia sea degradar o debilitar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, independientemente de su naturaleza política, económica, social, con base en la igualdad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de mujeres y hombres en la cultura o en cualquier otro campo, su estado civil fue ratificado por el Estado peruano e instrumentos internacionales.

Según lo planteado, para que exista derecho a la igualdad entre varón y mujer, y su infracción que deviene en una discriminación, se debe comenzar desde los instrumentos internacionales firmantes, posterior a ello, acudir a la Constitución Política del Perú, y luego utilizar la normativa civil.

Ley N.º30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2015)

Artículo 2. Principios rectores

En el estudio, interpretación e implementación de esta ley y en sentido amplio, en cualquier acción admitida por el Gobierno de turno, por sus poderes y establecimientos públicos, así mismo por el actuar de la comunidad, se da prioridad a los principios que a continuación se detallan:

Principio de igualdad y no discriminación

Este principio certifica que varón y mujer deben ser tratados de igual forma. Está prohibido todo tipo de discriminación. Se comprende por discriminación todo trato que cause exclusión, distinción o limitación, sin fundamento objetivo, basado en el componente sexo, cuyo fin sea desfavorecer o invalidar el goce o reconocimiento de los derechos humanos.

Artículo 3.- Enfoques

Al momento de aplicar la ley, los jueces toman en cuenta estos enfoques:

Enfoque de género

Este enfoque reconoce que entre varones y mujeres existen circunstancias desiguales en sus relaciones diarias, que han sido instituidas sobre el fundamento de las discrepancias de género. Estos componentes establecen las principales causas de malos tratos a las mujeres. Esta perspectiva sirve de orientación y guía para diseñar las tácticas de cómo conseguir oportunidades igualitarias entre los diferentes sexos.

Con esto se deja claro que, desde el 2015, el enfoque de género es un mecanismo ideal para mostrar y corregir las circunstancias asimétricas, sin base objetiva, respecto al varón y la mujer.

Reglamento de Ley N° 30364, aprobado por Decreto Supremo N.°009-2016-MIMP

La violencia contra la mujer por el hecho de ser tal

Viene a ser la acción u omisión conocida como violencia de acuerdo con los artículos 5 y 8 de la Ley que se comete en circunstancias de violencia de género. Este acto inhumano se percibe como una expresión de discriminación que incapacita y coarta la libertad y el derecho de goce de las mujeres, tal cual los varones. Estas circunstancias se ven reflejadas a través de expresiones de subordinación, de dominio, control, sometimiento y ejercicio de poder hacia las mujeres. Los juristas, entendiendo esta acción, investigan según los contextos teniendo en cuenta que es un proceso continuo. Esta acción permite localizar las conductas propias del agresor en perjuicio de la víctima proporcionando elementos claves para la evaluación del caso.

Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016 - 2021, aprobado por Decreto Supremo N.º008-2016-MIMP

Enfoque de género. – Revela el trato desigual y actuaciones donde el varón muestra su poderío frente a las mujeres quienes a lo largo de la historia han venido siendo objeto de subordinación, de violencia y restringiendo sus posibilidades de realizarse con plena autonomía. Este enfoque permite conocer que las actitudes, los roles, posiciones de jerarquía, los atributos que el varón asume de manera diferente no son normales, por el contrario, son fruto de un legado que se han ido construyendo por influencias de la sociedad y la cultura. Además, se pretende dividir el trabajo tan solo por la razón del sexo. El paternalismo imperante ha fijado concepciones erradas atribuyéndoles a los varones un rol productivo, de importancia social, mientras que a las mujeres el reproductivo, solo con el concepto de criar hijos, creando de este modo situaciones desventajosas que limitan a la mujer sus relaciones sociales. Lo que este enfoque propone es la igualdad de derechos donde se compartan roles de la vida laboral tanto en los ámbitos públicos y domésticos. Además, plantea erradicar estas prácticas que tengan que ver con jerarquías en base a diferencias sexuales y garantizar la equidad de derechos para ambos sexos.

El enfoque de interseccionalidad. – Examina que la exclusión no solo se origina por el género, sino que existen otros sistemas estructurales de opresión que son de diversa gama, tales como la raza, origen, edad, discapacidad, edad, religión, etc. Estos mecanismos se suman y agravan la situación desventajosa de la mujer creando, de tal manera, una nueva forma de discriminación y de violencia. No es que se trate de un conjunto de diferencias, sino que se crea un nexo, una intersección de estas desigualdades de diferente forma en cada contexto personal y social.

Enfoque generacional. – Da a conocer, que la ley considera a todos una igualdad sin distinciones, no obstante, el ser humano pasa por diferentes etapas generacionales cada uno con características diversas en cuanto a sus capacidades físicas y mentales de modo que sus contribuciones y responsabilidades son diferentes.

Además, permite promover relaciones democráticas, sin violencia respetando y valorando a los adultos mayores, a los infantes y adolescentes siendo conscientes que la familia es el principal vehículo para advertir esta forma de violencia. Inculca el valor de la solidaridad, el trabajo conjunto entre generaciones buscando sacar provecho productivo de las diferencias para crear encuentros participativos donde todos sean beneficiados y no haya desigualdades creando de esta manera una sociedad inclusiva y democrática.

Este Plan, que venimos trabajando y que se renueva cada cinco años permite evidenciar que esta gran labor por lograr la igualdad no solo consiste en demostrar la posición de discriminación de la mujer, sino que siempre se intersecciona, se anuda con otros elementos tales como la raza, origen, pobreza, edad, orientación sexual, color, estatus migratorio, etc. que incrementan la discriminación que sufre la mujer. Por último, otro factor que permite combatir la discriminación sería las etapas generacionales por la que transitan las personas.

1.3.1.4. El derecho a la igualdad en la mujer y el hombre

Sin menoscabar lo tratado anteriormente no centraremos en tratar que mujeres y hombres merecen igual trato y esto está reconocido en la Constitución, si no fuera así ocuparíamos todas las hojas de esta investigación. Con este trabajo se garantiza la equidad entre ambos sexos, prohibiendo todo acto discriminatorio. Se concibe por discriminación todo acto que cause distinción, excepción o restricción cuya consecuencia sea lesionar, dañar o anular los derechos que le corresponden al varón y a la mujer.

Este trabajo semeja lo expuesto en el Código Civil de 1936 que expone las limitaciones de derechos cuando una mujer era casada (en cambio si el varón era casado no afectaba en nada), esto tiene su origen en la conquista española, puesto que los conquistadores tenían una arraigada ideología que la naturaleza femenina gozaba de un estatus inferior que la del varón. Sobre todo, las autoridades religiosas argumentaban la subordinación de las mujeres a los requerimientos del varón. Esta ideología es propia de la cultura occidental cuyas cualidades se evidenciaban de manera categórica bajo la tutela de la figura paterna, esposo o sacerdote catalogándolas a un rango inferior. (Mannarelli, 2004).

Resulta totalmente evidente lo del civilismo, aunque ya llegó a su fin; sin embargo, con el enfoque de género se revela que existe circunstancias desiguales en la relación de varones y mujeres que han tenido su origen en las diferencias de género. El fin es orientar el diseño de habilidades sobre el cómo intervenir para asegurarnos que haya entre varones y mujeres una igualdad plena de derechos, más que todo en las situaciones del derecho privado, lo que requiere revertir esos hechos que han obstaculizado a las damas que puedan ejercer sus derechos de manera íntegra y abrirles la total libertad a las diferentes oportunidades, y desterrar las limitaciones de las mujeres en la vida diaria, por causa de las desigualdades. Estas irregularidades surgieron como resultado de hechos históricos discriminatorios que han sufrido y a las actuales relaciones de

poder que siguen imperando en la sociedad, las cuales acentúan estas conductas discriminatorias.

El Código Civil expresa que la igualdad de los “derechos civiles” es la misma para los derechos políticos puesto que la mujer cuenta con derecho a voto y todas las facultades para elegir y ser elegidas y ni qué hablar que también gozan de esa igualdad en los contextos económicos, culturales y sociales.

Conseguir esta correspondencia de derechos no ha sido fácil y testigo de ello son los hechos históricos de sangre derramada de mujeres inocentes por reclamar sus derechos. Ha transcurrido mucho tiempo para la interpretación y aplicación de la Carta Magna, pese a ello, la función del órgano jurisdiccional no ha sido uniforme adoptando a veces conductas desfavorables; sin embargo, se proponen pronunciamientos que han favorecido a la ardua y compleja misión de erradicar la desigualdad y discriminación en la norma y en la ley que perjudica a las mujeres.

Por ello, la exégesis del contenido del Código Civil concernientes a violencia contra la mujer deben ser interpretados no del mismo texto normativo, sino desde la misma jurisdicción judicial, tal es el tema del Tribunal Constitucional, teniendo como punto de inicio la legislación de los tribunales, los convenios de derechos de las personas y de las leyes internacionales expertas en derechos de las mujeres como el CEDAW (Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) y la Convención Belém do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer).

De acuerdo con lo indicado, cualquiera que intente invocar el artículo 4 del Código Civil, puede ser abogado litigante, fiscal, estudiante de derecho, juez, docente, etc. debe comenzar con lo dispuesto en el CEDAW, que instituye en el artículo 1 que los conceptos “discriminación hacia la mujer” alcanzará toda forma de desigualdad, supresión o restricción basado en el sexo cuya finalidad sea afectar o restringir el goce o ejercicio de la mujer, sea soltera o casada, sobre el principio de la equidad entre varón y mujer, de los derechos de todo ser y todo concepto

de liberación de los ámbitos políticos, civil, cultural, económico, social, entre otros. Con todo esto, le logra entender ampliamente la vulneración del artículo 4 del Código Civil.

Del mismo modo, la Convención Belém do Pará en su apartado 4 indica: “Toda mujer tiene derecho a ser reconocida, a gozar del amparo de los derechos humanos y a ser libre tal cual se pacta en las leyes nacionales e internacionales sobre los derechos humanos. Estos derechos incluyen el derecho a una protección de la ley de manera igualitaria. Del mismo modo, el artículo 6 indica: “toda mujer es protegida por la ley para gozar de una vida sin violencia y esto implica que la mujer tiene derecho a vivir de manera libre con ausencia de actos discriminatorios y a ser apreciada y educada sin estereotipos de prácticas sociales y culturales con ideologías de subordinación o menosprecio” (Mannarelli, 2004).

Entonces, se puede decir que el derecho a una vida igualitaria entre mujer y varón más que un derecho civil, es un derecho humano que debe ser protegida plenamente por la ley (aplicación igualitaria) y de la ley (normas que avalen esa igualdad), la discriminación contra la mujer es una clase de violencia y de ningún modo debe consentirse que sea educada como una persona inferior bajo circunstancias de subordinación, por ello, se debe erradicar normas o ideologías que la consideren como un ser débil, delicada o que merezca dependencia.

A continuación, citaremos una jurisprudencia nacional del Tribunal Constitucional cuya sentencia data fecha 5 de marzo, de 2019 en el expediente N.º1479-2018-PA/TC, que indica lo siguiente:

La extinción de las desigualdades es un reto impuesto a la sociedad y es un objetivo que deben cumplir no solo los ciudadanos, sino principalmente al estado. De esta manera, el enfoque de igualdad de género como una nueva forma de ver la discriminación y a la situación de desventaja de las mujeres, se muestra como una nueva estrategia que debería aplicarse en las diversas instituciones estatales y en las privadas, ya que facilita la concretización de medidas del estado con el

propósito de conseguir una equivalencia de derechos plena entre mujeres y varones y también establece un componente ético que otorga certeza a las disposiciones institucionales para conseguir una sociedad justa y equitativa.

El régimen de administración de justicia es un ente sumamente necesario para ejecutar medidas del estado para revertir el inconveniente de la violencia hacia las féminas, y por consiguiente la perspectiva de género debe concentrarse y llevarse a la práctica en la función fiscal y judicial.

De lo expuesto, se afirma que, en contraste con otros derechos, el de igualdad demanda sumo respeto y reconocimiento, pero lo más importante un objetivo para su concretización, siendo una obligación del estado de realizarlo (con sus tres poderes: ejecutivo, legislativo y el judicial) y de la sociedad (sea persona natural o jurídica).

La importancia del enfoque de igualdad de género ha cobrado vida, tal es así que forma parte del plan 2030 para el progreso sostenible, admitida en el mes de setiembre de 2015 por 193 países del mundo que conforman la ONU. El Perú forma parte de este acuerdo desde hace muchos años con la Acción de Beijing (1995), se comprometió a llevar a cabo la perspectiva de género para defender los derechos de estas. Este enfoque proporciona técnicas para poder identificar las necesidades de las mujeres que aún no se han resuelto, allí donde la ley no identifica inconveniente alguno porque cree que la correspondencia entre varones y mujeres es parte de una cuestión ya resuelta. (Mannarelli, 2004).

1.3.1.5. Marco jurídico internacional y nacional sobre la violencia contra la mujer.

Consideramos muy acertado presentar un análisis pormenorizado de la normativa internacional y nacional sobre la violencia contra la mujer con el objetivo de conocer su recorrido histórico en la protección de la mujer.

Marco internacional

La DUDH (1948) que se constituye como el origen de los derechos y principios de una gama de ordenamientos jurídicos, compone el primer instrumento jurídico prescrito por la denominada Organización de las Naciones Unidas; no obstante, desde ese primer ordenamiento jurídico hasta la fecha pese a no haberse prescrito la violencia si se ha prescrito la igualdad ante la ley sancionando cualquier acto de desigualdad por causas de ideologías basadas en género y total libertad para encaminarse a la justicia, la misma que sirve para salvaguardar los derechos de las féminas frente a la vulnerabilidad de un país con arraigada cultura patriarcal.

Esta declaración tiene carácter de vinculante desde que el país se suscribió al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y al Pacto Internacional sobre Derechos Económicos y sociales y culturales. Estos pactos avalan la protección frente a la distinción por razones de género (Palacios, 2005).

Palacios, (2005), Cabe señalar que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) fue ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1981 y adoptada por la Constitución peruana con la Resolución Legislativa núm. 23432 de 4 de junio de 1982, que trata de la protección de las mujeres frente a los derechos humanos, principal instrumento jurídico internacional de carácter vinculante y principal ordenamiento jurídico de los programas estatales. En términos de género, ha sido tarea de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer, establecida en 1946 como organización afiliada al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Un aporte clave de esta convención es que es posible que se conceptualizara la discriminación establecida en el sexo, ya que otros documentos la prohibían, pero no la definían, lo que dificultaba su implementación.

Por ello, la Convención la conceptualiza como toda diferenciación, límite, o prohibición fundada en el sexo, cuyo fin sea obstaculizar o invalidar, el disfrute o el accionar de las féminas, soberanamente de su situación civil, sobre la equivalencia de varones y mujeres, derechos de las personas y su soberanía en los ámbitos político, civil, mercantil y cultural, u otro aspecto. (Aparisi, 2002, p. 61)

El gran problema que presenta esta Convención es que no llega a un consenso en cuanto a la semejanza de definiciones entre varón y mujer en relación a la igualdad, sino al contrario parece desequilibrarlos; sin embargo, pese a esas circunstancias, en algunos puntos de la convención tiende a establecer la responsabilidad mutua entre el varón y la mujer, en ocasiones apoya la autonomía absoluta de la mujer exceptuando la figura o rol del varón en las decisiones familiares (Elósegui, 2011).

El 20/12/93, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó, mediante Resolución 48/104, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y eligió un informante especial para compilar información y brindar medidas a nivel nacional, regional e internacional encaminadas a erradicar todo acto violento en contra de la mujer y sus consecuencias. Lo positivo de esta declaración es el haber brindado una definición íntegra sobre la violencia contra la mujer y un claro manejo de los principios para su exclusión y el acuerdo de los estados y la colectividad internacional de responsabilizarse para lograr ese ideal.

En julio de 1998 las Naciones Unidas acogen el Estatuto de Roma, este reglamento presenta un nuevo modelo de justicia penal internacional, debido a que identifica los crímenes de violación sexual, los delitos de actos bélicos y los que perjudican a la humanidad. Para el consentimiento de esta ordenanza se contó con el acompañamiento del establecimiento de la Corte Penal Internacional, que recién tuvo vigencia en marzo del 2003.

Asimismo, también se tiene en cuenta otro valiosísimo instrumento como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y pese a que no se señala de

manera expresa la violencia contra el género femenino, existen muchos documentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han dado a conocer el tema, y ha mostrado interés rechazando tajantemente actos de esta naturaleza.

Y por último, lo compone la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belem do Pará) (1994); su contribución es importante, porque es la única convención manifiesta que está encaminada a erradicar toda clase de actos violentos en detrimento de la mujer, por esta razón, se puede decir que esta convención configura un progreso contra cualquier acto de violencia la integridad de las mujeres el mismo que se considera de suma importancia en contraste con otras convenciones (Unicef, 2007).

La Convención instituye que "a los efectos de esta Convención, los actos violentos contra el sexo femenino se percibirán como un hecho o comportamiento, fundado en el sexo, que causa la muerte, daño corporal, sexual, mental o sufrimiento, sea en ambientes públicos o particulares". Esta forma de violencia también se ha desarrollado en el ámbito familiar a los escenarios que se desenvuelven en la comunidad y el espacio permitido por el estado.

1.3.1.6. Las diferencias injustificadas en las normas y la casuística: la discriminación como violencia

Casi en todas las ocasiones cuando se tiene que realizar alguna actividad se termina por realizar semejanzas y diferencias para poder tener un panorama general de las personas, sin embargo, cuando evaluas a un grupo de estas y no lo incluyes en actividades que, por lo general, otros si lo hubieran incluido, estamos excluyéndolos. Esta "exclusión adquiere significado de restricción o prohibición para ciertos colectivos de las oportunidades de mercado, culturales, sociales y políticas que existen en una comunidad, que perjudican los derechos individuales y el ejercicio de la ciudadanía. Por tanto, edad, raza, género, y el lugar de procedencia son, en efecto, aspectos definitivos de exclusión", y de no estar justificados debidamente conducen a una discriminación.

En este sentido, “la discriminación tolera un trato no agradable y desigual en el requerimiento de obligaciones o en la afirmación de derechos o disfrute de beneficios. De esta manera, discriminación y exclusión son dos aspectos aparentemente diferentes, pero a la vez semejantes: “La discriminación excluye a las personas y la exclusión robustece a la discriminación”. Y cuando se trata de una discriminación por género, legalmente también permite que se ejerza una violencia, al género discriminado, lo cual la diferencia de otras transgresiones de derechos de las personas donde no se ejerce a cierta clase de violencia, excepto el derecho a la vida.

Desde este criterio, esta violencia está considerada como un tipo agravado de discriminación cuyas causas y consecuencias son la creación y propagación de estereotipos de género que aluden a un prejuicio de características que posee la mujer o roles que son o deberían ser realizados solo por varones. Esto se entiende como un prejuicio de atributos “no justificados”, esto es preconceptos, por tanto, ideologías sin fundamento. (Tramontana, 2011).

En general, la discriminación se puede clasificar de dos maneras: directa e indirecta. “Se afirma que existe discriminación directa cuando las propias leyes y prácticas de modo patente excluyen o dan un trato preferencial a un selecto grupo de personas tan solo porque forman parte de un determinado colectivo”. Este hecho en particular, es decir, la razón de discriminación se puede observar con más notoriedad puesto que es más fácil de identificar. Se puede ver en temas como igualdad remunerativa, las pensiones, formación profesional, incluso así, conlleva a un conflicto de argumentaciones para su comprensión que es una discriminación. (Figueroa, 2010).

De mismo modo, la discriminación indirecta “surge cuando el trato diferenciado se da a conocer de manera implícita o encubierta por lo que se puede afirmar que para evidenciarla se requiere elementos adicionales”. El hecho es el uso de una razón legalmente válida, que, no obstante, incita el quebrantamiento de los derechos esenciales de un determinado grupo social en relación a los demás.

Dicho de otro modo, en la práctica tiende a debilitarse la razonabilidad de la medida. O sea, se reglamenta de modo general para aparentar que se está aplicando la norma de la igualdad para todos; sin embargo, en la praxis existe un cierto sector de la población que sufre las consecuencias de su aplicación sin ninguna justificación. (García, 2013).

En cuanto a la discriminación contra la mujer se indica que “En una sociedad donde predomina el espíritu patriarcal, la perspectiva masculina domina a la población bajo apariencias de ser imparciales. Las mismas prácticas tradicionales como las reglas de familia, los hábitos sexuales, avalan la propiedad reproductiva y el dominio para el sexo masculino como grupo. La raza y la clase social son un factor determinante para jerarquizar a los hombres y estratificar también a las mujeres. El estado incluye estas acciones de poder de la sociedad en Derecho, pero suceden dos hechos: el Derecho es legítimo y el dominio de la sociedad se torna invisible”.

Las consecuencias del legalismo liberal lo apreciamos en las leyes aparentemente legítimas donde la dominación del hombre se torna invisible, mediante la aceptación de la perspectiva masculina en el Derecho, y a la vez que refuerza esa postura en la sociedad. Esta concepción permite que nuestra forma de ver el Derecho, tal cual lo aprendimos, muchas veces sea desde un punto de vista masculino y solo para los varones, sin tomar en cuenta a las mujeres al momento de regular las instituciones. (Machinnon, 1993).

Si nos referimos a las clases de discriminación hacia la mujer por su naturaleza misma “La discriminación sexual no solo se evidencia mediante las discriminaciones directas donde se alega que la razón de exclusión es por su condición de mujer, sino que se agregan otros factores determinándose así la discriminación indirecta que consiste en considerarlas o brindarles un tratamiento desigual que las perjudica como parte de la sociedad y a esto se agrega las condiciones sociales, culturales, económicas o de otra naturaleza que engloba al colectivo mujeres.” (Alvites, 2011).

En los juzgados europeos de Derechos de las personas, se concibe la discriminación en conjunto con la vulneración del cuidado de la vida privada y familiar que abarca temas como los derechos sucesorios de los hijos que nacen fuera del lecho conyugal, la conciliación familiar, distinción por causas de género en el entorno laboral, preservación del apellido para la mujer que está ligada al matrimonio, diferenciación por razón de sexo en las instituciones castrenses, discriminación en la adopción, distinción en asuntos de casamientos de nacionalidad mixta, violencia doméstica, privacidad sobre los datos de los padres biológicos, asignaciones de viudez, distinción entre ambos géneros en acceso a beneficios sociales diversos, reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio (Mosquera, 2017).

1.3.1.7. Cualquier forma de discriminación contra la mujer independientemente que haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 26 determina que “todos somos iguales y tenemos los mismos derechos, a ser protegidos por la ley, sin discriminación alguna”. La ley prohíbe toda discriminación y brinda protección igual y efectiva a todas las personas contra la discriminación.

El art. 2.1 del aludido pacto indica que cada uno de los Estados que integran esta convención asumen la responsabilidad de respetar y garantizar que todas las personas que se encuentren bajo su competencia y dependan de su gobierno sean respetados sus derechos registrados en este pacto, sin discriminación de sexo, idioma, ideología política, credo, raza, color, posición económica, origen nacional, por natalicio o cualquier otro.

Así mismo, el art. 2 de la DUDH determina que toda persona goza todos los derechos y libertades establecidos en esta normativa, sin diferenciación de ningún tipo, sea de religión, sexo, linaje, color, lengua, ideología política o de cualquier otra naturaleza, origen nacional, situación económica, natalicio o cualquier otra situación.

La configuración de un contexto de violencia dentro de la familia quedará determinada como tal, siempre que la muerte ocurra dentro del entorno familiar y como resultado de una relación de subordinación, de dominación del agresor sobre la víctima, de tal manera que la mujer queda subordinada. Tal como se explicó, esta violencia radica en el uso proyectado de la subyugación, abuso de poder de manera frecuente, continua y extendida en el tiempo, un escenario enfermizo de agresión y una relación de abuso y dependencia, representado por actitudes autoritarias de dominio (un dominio desequilibrado) donde se transgreden los derechos de la agredida y existe dependencia al antojo del hombre que maltrata. Es este entorno de actitudes violentas hacia la familia el que establece el plus de esta actitud agresiva.

Desde este punto de vista, el art. 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos sostiene que el disfrute de los derechos y libertades que reconoce esta convención debe ser protegido sin ninguna distinción, sea por razones de casta, religión, color, sexo, lengua, ideologías políticas, origen nacional, lugar de nacimiento o cualquier otro factor.

Además de los organismos mencionados existen otros que protegen de la discriminación a ciertos grupos que se sitúan en un estado de desprotección. Tenemos así a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, entre otros.

De esta manera, nuestra Constitución en su art. 2.2. reconoce que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Ninguno será tratado con actitudes discriminatorias bajo ningún motivo, sea de sexo, religión, nacionalidad, casta, lengua, opinión, condición económica o cualquier otro motivo.

Según la perspectiva de la Constitución, se aborda el tópico de la igualdad, definiéndole según dos puntos de vista: primero, como mecanismo normativo del

cuerpo jurídico del Estado; y, segundo, como un derecho primordial, que confiere el derecho a un trato con equidad ante la ley y no ser excluido. El principio de equivalencia, a pesar que se reconoce desde un criterio constitucional, también debe ser norma que debe respetarse por los demás ordenamientos internos. (Eguiguren, 1997).

La Ley N° 27270, Ley Contra Actos de Discriminación, en su art. 2 define a la discriminación como la eliminación o variación de un trato igualitario en cuanto a la equivalencia de oportunidades para el acceso del personal a las Instituciones educativas, instrucción técnica y profesional que involucren un trato desigual fundados en razones de economía, edad, etnia, credo, opinión, sexo, estado civil, grupo etario o de cualquier otra naturaleza.

La Ley N.º 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, en su art. 1 declara su principal finalidad “determinar leyes de carácter institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para que ambos géneros disfruten con total libertad sus derechos de igualdad, decencia, independencia, bienestar y libertad, prohibiendo cualquier acto discriminatorio en diversos aspectos de su vida, social y personal, garantizando la total igualdad”; y en su art.2 define la discriminación como toda forma de rechazo, exclusión o prohibición por razones de etnia, cuyo fin o consecuencia sea privar a las personas del conocimiento, disfrute o ejercitar sus derechos y libertades principales en los campos cultural, político, mercantil, social, o en cualquier otra esfera, en base a la igualdad entre mujeres y varones, ratificados por el Estado peruano en concordancia con las disposiciones e instrumentos de nuestra Constitución.

De la misma manera, la discriminación se encuentra tipificada en el art. 323 del CP, que penaliza al que por acto propio o por intermedio de terceros comete actos de diferenciación, exclusión, favoritismo que excluyan o limiten el ejercicio de cualquier derecho, sea de manera individual o colectiva, que están descritos en la carta magna o en los tratados internacionales sobre derechos de las

personas, sean por motivos de sexo, raza, religión, opinión, condición etaria, orientación sexual, lengua, origen, procedencia, o cualquier otra cualidad, se impondrá pena desde dos a tres años o con previsión de realizar trabajos comunitarios con el lapso de sesenta a ciento veinte días.

Si quien comete el acto ilícito procede como un servidor civil, o se llevan a cabo las acciones a manera de violencia física o mental, o mediante internet o un medio análogo la pena será privativa de la libertad desde dos a cuatro años y la inhabilitación de acuerdo al artículo 36, numerales 1 y 2.

En este contexto, a medida que se desarrolla la explicación completa afirma que la discriminación se considera una tendencia a impedir que se dé la misma oportunidad a todos en las diferentes esferas (personal, familiar, laboral, sanitario, educativo) o para tratar a las mujeres por igual por razones sexuales o emocionales falsas.

1.3.1.8. El que mata a una mujer por su condición de tal

Art. 108-B.- Será reprimido con pena privativa de libertad [...] el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o cualquier otro cargo o relación que autorice al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que tenga una relación matrimonial o consensuada con el agente. [...].

Por su parte, Hurtado (2016), determina que esta conducta feminicida se desenvuelve en ambientes sociales generales, lugares donde las mujeres son asesinadas como consecuencia de la violencia que se ejercita sobre ellas, y esto

es producto de una convivencia de desigualdad, desprecio y dominación en relación con los hombres.

El delito del feminicidio lo puede cometer cualquier persona que sienta una antipatía por las mujeres, es decir un odio acérrimo por las féminas. Respecto al ambiente donde se desarrolla puede ser dentro del ámbito familiar o en ambientes donde no prime relación afectiva con la víctima. Por su parte, Hurtado (2016) afirma que quien comete el delito, no solo debe estar seguro de que ha matado una mujer, sino que lo ha hecho porque lo considera sometida, subyugada, inferior. De tal manera que la violencia a la que se hace mención más que una actitud de tipo concreto, viene a constituir agresiones estructurales.

El código penal se refiere a “cualquier forma de discriminación”, desde este punto de vista, Torres (2015), sustenta que la discriminación se constituye en un estereotipo negativo cuya ideología consiste en tratar no solo de forma diferente a un determinado grupo social, sino como una clase inferior. No podemos culpar que tan solo el patriarcado es el único causante de esta diferencia de trato, sino que a ella se suman un cúmulo de agresiones que entrelazan con el género y tienden a desarrollar e incrementar estas agresiones de violencia al sexo femenino, tales como la etnia, la clase, la religión, la economía, entre otros.

Resulta raro entender la técnica que utiliza el legislador para crear leyes cuyo fin sea frenar la delincuencia, puesto que lo hace, pero creando leyes de una manera exagerada yendo en contra del principio de legalidad quien somete la facultad sancionadora del estado a penas extremas y desproporcionadas. Según se observa, la redacción de las normas in examine necesita de técnicas que definan la acción penal en la lex lata. (Reyna, 2016).

En suma, para una correcta aplicación de la acción al tipo penal en comentario, se debería conocer plenamente cuáles son los motivos que dieron lugar al acontecimiento ilícito, de una valoración psicológica o psiquiátrica de acuerdo a los hechos del victimario, determinar si es que existe relación íntima, antecedentes de actos crueles hacia la mujer; en fin, como indica Reyna Alfaro,

si el abogado defensor determina que la muerte de la f emina tuvo una finalidad diferente, no deber a aplicarse el delito del feminicidio y por tanto deber a ser excluida. (Reyna, 2016).

1.3.1.9. Delito de feminicidio

Hurtado. (1995), afirma que la vida es el principal elemento para que el ser humano se desarrolle. Dicho de otro modo, se le conceptualiza como la vinculaci n org nica y mental propias del ser humano natural. La caracter stica principal de este bien jur dico es respaldada por nuestra Carta fundamental y en las normativas internacionales sobre los derechos primordiales, as  mismo, son el objeto de las primeras determinaciones de los apartados especiales del C digo Penal (cap tulos i y ii).

El bien jur dico vida humana independiente se encuentra protegido por el c digo penal y lo podemos ubicar en el primer cap tulo del t tulo I del C digo Penal, donde se penaliza aquellos actos que se transgredan. El accionar penalizado del tipo base lo hallamos descrito en el tipo de homicidio, art.106 del CP, el cual determina el comportamiento de aquel que intencionalmente mata a otro.

Es cierto que las t cnicas que se utilicen, los motivos, las circunstancias, o las caracter sticas peculiares del transgresor o de la v ctima, carecen de importancia para acreditar un hecho t pico de un comportamiento criminal; no obstante, estas situaciones alcanzan una importancia peculiar para la disposici n de otras modalidades que derivan del homicidio y que se caracterizan por tener una pena dr stica o leve que la ley determina para condenar el asesinato simple. Esto tiene que ver con la tipolog a de homicidios calificados. (Prado, 2017).

Se indica que en toda situaci n de exterminio calificado de una vida se presenta junto a esta un comportamiento homicida que establece una tradicional importancia y crea una represi n m s dr stica. (elemento t pico accidental). Estos elementos t picos incrementan la acci n de matar que se determina en la tipolog a b sica, el que mata a otro, de tal manera que el delito se torna en una

variante penal calificada. De esta manera, el art. 108-B del CP reglamenta la pena de feminicidio, conteniendo como componente típico accidental el incremento de la acción de matar, siempre que se practique contra una mujer reprochando su vida por ser mujer, es decir, teniendo como resultado la práctica constante de estos hechos violentos discriminándola por considerarla inferior y en los contextos típicos.

Por consiguiente, el art. 108-B del CP condena al hombre que asesina a una fémima por la situación de ser mujer en los contextos que se detallan:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La conducta básica del ilícito de feminicidio se agrava según la situación de quien se agrede: si es niño(a), adolescente, anciano(a), si estaba embarazada, o si en el instante de realizarse el delito la víctima padecía de alguna discapacidad. Según la relación de la víctima con el agente: si el agresor tenía bajo su cuidado a la víctima. Según la vinculación con otro delito: si antes de perpetrarse la muerte, la mujer fue víctima de violación sexual, fue mutilada o fue objeto de explotación humana. Cuando se presenten circunstancias agravantes del delito de asesinato. Cuando se perpetre delante de menores de edad, por ejemplo, si al momento de cometerse el hecho ilícito se hallase presente algún niño(a) o adolescente. Ahora, si la persona que comete el delito se encuentra alcoholizado, con un porcentaje de alcohol en el organismo que exceda de 0.25 gramos-litro, o se encontrare drogado con elementos tóxicos, estupefacientes o sustancias

psicotrópicas. Además de ello, otro de los agravantes ocurre cuando existan dos o más situaciones agravantes específicas mencionadas anteriormente. De este modo, este tipo de delito, expresado en el art. 108-B del CP, intensifica la pena de la base normativa del art. 106 del CP al existir un elemento típico accidental que establece una máxima pena, condenando a la persona que asesina a una mujer por creerla inferior y sometida bajo su dominio y con los contextos especificados en la parte normativa.

El AP N.º1-2016 (en adelante AP), en relación al tipo penal del feminicidio, indica que este es un delito doloso, que radica en el pleno conocimiento de quien comete un crimen sepa a ciencia cierta que su conducta era apta para causar la muerte de la fémina. De esta manera, se produce un peligro trascendente en la vida de la mujer, dicho peligro se concreta con la muerte de esta. Se asevera que no es necesario que se tenga pleno conocimiento de que se quitará la vida, puesto que solo se requiere que quien causa la muerte se haya figurado como posible dicha consecuencia. Esto quiere decir, que puede ser ejercitado como dolo directo o dolo eventual.

En cuanto a la razón subjetiva por su situación de tal, el AP ha sostenido que quien emite las leyes al intentar conceder de contenido material, al delito feminicida y, con ello, tornarlo con una tipificación autónoma, incorporó un mecanismo subjetivo diferente al dolo. Para que la acción del varón se constituya en feminicidio no es suficiente que el agresor conozca los elementos del tipo objetivo (condición de la víctima, conocimiento pleno de la conducta lesiva, posibilidad de la muerte de la víctima, creación directa de un riesgo al bien tutelado), sino que haya dado muerte a la mujer “por el hecho de ser mujer”. Para que se determine el tipo penal a la luz de las circunstancias del tipo objetivo, se le añade un móvil: El agresor le quita la vida por la misma razón de ser mujer. De esta manera, el feminicidio se presenta como un crimen de tendencia interna importante. (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, 2017).

Desde esta perspectiva, se afirma que para que se establezca el tipo penal de feminicidio, tiene que haberse probado que se privó la vida de la mujer por “el hecho de ser tal” de esta manera se aprecia el tipo subjetivo de privar la vida a la mujer por causas de violencia de género. Pese a ello, para un verdadero análisis de la tipificación de este delito, no solo se debe considerar la parte subjetiva, sino que también es necesario que se analicen los contextos típicos requeridos, es decir la parte objetiva.

Lo tratado se percibe como un accionar absoluto, puesto que el principio de legalidad constituye límites o garantías del derecho penal. Estos límites se hayan establecidos por el principio de legalidad el cual restringe el poderío penal tanto el hacer o no hacer determinadas en la normativa como infracciones punibles: *nullum crimen, nulla poena sine lege*. De esta manera, estos límites se dilucidan y cobran vida mediante el tipo penal, estableciéndose una técnica sintética que muestra la variedad de términos que emergen del principio de legalidad para ceñir con total exactitud la acción ilícita la cual se vincula con la puesta en marcha del ejercicio del poder sancionador. (Villavicencio, 2009)

En cuanto a los términos del principio de legalidad, el TC ha determinado en el Exp. N° 010-2002-AI/TC-Lima, caso Marcelino Tineo Silva y más de 5 000 ciudadanos vs. Estado, examina que el principio de legalidad demanda que las infracciones sean determinadas según ley; además de ello, establece que las conductas ilícitas se encuentren claramente precisadas en esta norma jurídica. Esto es conocido como mandato de determinación, el cual restringe la difusión de leyes penales indeterminadas y establece una exigencia patente y notoria de nuestro texto constitucional, que el tipo penal de la ilicitud sea “expresa e inequívoca.

El principio de determinación del supuesto de hecho advertido en la norma es un mandato que se dirige a los parlamentarios para que estos concedan un significado particular y exacto al tipo penal, de manera que el hecho de subsumir una norma sea demostrable con cierta certeza.

El requerimiento de “*lex certa*” no debe entenderse de tal modo que se exija a quien emite las leyes una total claridad y exactitud al momento de enunciar las definiciones de las leyes. Eso no se puede establecer, toda vez que el lenguaje tiene una naturaleza muy particular, con peculiaridades de ambigüedad e imprecisión que dotan significados indeterminados con mayor o menor escala, según sea el caso.

La veracidad de la ley está relacionada, a veces, con cierta dosis de incertidumbre en la enunciación de los tipos, de esta manera se comprende por el sistema constitucional. El nivel de incertidumbre será inadmisibles, no obstante, cuando ya no admita al habitante conocer qué conductas están prohibidas y cuáles están autorizadas. (Tribunal Constitucional, Exp. N° 010-2002.AI/TC-Lima, 2003).

Desde una perspectiva, el fin del principio de taxatividad asigna el deber del legislador de actuar en el momento de la promulgación de una ley, a través de una determinación precisa, de tal modo que se determine lo prohibido o lo que es lícito; Así mismo, el juez está obligado aplicar la norma en situaciones expresamente no advertidas. En conclusión, la función del magistrado es asegurar y dar credibilidad al derecho penal. (Mantovani, 2015).

De esta manera, para llevar a cabo el juicio de tipicidad de una conducta, el juez deberá comprobar la presencia de todos los aspectos objetivos y subjetivos del tipo penal; en cuanto al tipo objetivo se determina por los contextos en los que se realiza la muerte de la víctima, y lo subjetivo por su condición de tal.

Al momento de llevar a cabo el juicio de tipicidad en el delito de feminicidio, los jueces, fiscales y abogados primero se esfuerzan por determinar el análisis del tipo subjetivo “por su condición de tal” o sea, se interesan por analizar si la privación de la vida de la víctima se produjo por razones de género o misoginia, considerando menor interés en el análisis de los contextos requeridos por el tipo penal para determinar la conducta feminicida.

1.3.1.10. ¿Femicidio o feminicidio?

Esta palabra tiene su origen con la socióloga Diana Rusell en 1976 y desde esa fecha su contenido se ha ido cambiando a medida que se realizaban estudios sobre este asunto. La definición de femicide (en inglés) o femicidio, en español, lo realiza junto a Jane Caputi de esta manera “muerte violenta de mujeres realizados por hombres cuyo único fin es el placer, odio, desprecio y subordinación” y más tarde, junto a Jill Radford, lo describió como "los homicidios injustos de Las mujeres las hacen los hombres" (Garita, 2013, p. 15).

Marcela Lagarde, mujer antropóloga mexicana tuvo la tarea de realizar el cambio de la nomenclatura del término “femicidio” a “feminicidio”, y lo definió como actos violentos que consisten en matar a una mujer por motivos de odio, y fue quien le añadió una circunstancia de relevancia social: la participación del estado y claramente se aprecia la carencia de voluntad política del gobierno para responder por las muertes de estas mujeres. (Garita, 2013).

Todo esto se materializa en nuestra realidad donde somos testigos de los actuales patrones discriminatorios en nuestro sistema penal, prueba de ello lo constituyen las denuncias por maltratos y humillaciones hacia las mujeres que no son valoradas por las autoridades, es más le restan importancia, y para colmo se tiende a culpar a la víctima por el ilícito realizado en su contra, generando una impresión de inseguridad, abandono e impunidad que permite la propagación de los delitos contra la integridad moral, física y psíquica de la mujer.

Laurenzo, (2015). Determina que según la etimología de la palabra “feminicidio” o “femicidio” son conceptos equivalentes a homicidio y en nuestra normativa está considerada como una agravante. Actualmente, en los diferentes estados no existe un acuerdo en cuanto al uso de los términos feminicidio o femicidio; sin embargo, el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos de Guatemala (CALDH), después de realizar un estudio acerca del fondo y aludiendo a la Comisión Especial para conocer y realizar un rastreo a las indagaciones que tengan relación con los feminicidios en México encabezada por Marcela Lagarde,

acotó la siguiente definición: El feminicidio incluye al femicidio ya que, este segundo término solo alude a las muertes violentas de mujeres, sin embargo el primero, adquiere una idea amplia, genérica puesto que incluye no solo las muertes crueles de mujeres, sino otras formas de violencia en contra de estas.

Desde otro punto de vista, para realizar un análisis concienzudo se considera relevante aclarar la diferencia entre violencia de género y violencia contra las mujeres, puesto que tienen un significado distinto. Para iniciar, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables lo conceptualiza como “violencia de género” a la violencia practicada contra una persona en relación a su género, sea hombre o mujer, puede ser en ambientes públicos o en privados (Ministerio de la mujer y Poblaciones Vulnerables, 2012), desde este criterio, la violencia practicada contra las mujeres no configura violencia de género, “ya que género no es igual que mujer”, otra cosa es que según los cuadros estadísticos sean las féminas más proclives a ser víctimas de agravio. Por ello, la “violencia contra las mujeres” es aquella conducta malsana que se realiza de modo absoluto contra la mujer, menoscabando su integridad moral, psíquica y física. De esta manera, la expresión “violencia de género” engloba a la frase “violencia contra las mujeres”.

La Ley N.º30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el art. 5, refiere lo siguiente:

Queda entendido que violencia contra las mujeres es:

- A. Aquella violencia practicada dentro de la unidad familiar o en alguna relación interpersonal, puede ser que el que agrede conviva o haya convivido en el mismo recinto de la fémina. Además, alcanza otras formas de violencia: la física, psicológica y abuso sexual.
- B. La violencia que se practica en la comunidad así sea cometida por cualquier persona, incluye entre estos al abuso sexual, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y el acoso sexual laboral, incluida en las instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otra esfera.

C. Aquella cometida o consentida por los agentes del Estado, en cualquier lugar que se lleve a cabo. En el derecho comparado, el feminicidio ha sido adaptado según el contexto del lugar; por ejemplo, en países como Guatemala, México o El Salvador, la preocupación se concentra en la crueldad de los crímenes y su preocupante impunidad, mientras tanto, en Costa Rica o Chile, predomina el problema de la violencia doméstica. En nuestro país, al igual que los dos últimos países mencionados, prevalece el feminicidio íntimo, en el cual víctima y asesino tienen una relación marital o de convivencia. (Laurenzo, 2015).

1.3.1.11. La protección del bien jurídico

La vida es lo primordial para que el ser humano se desarrolle. Desde un punto de vista general, se le puede dar significados como la unión de lo físico y lo psicológico que son únicas de un ser humano. Este bien jurídico está expreso en la Constitución y en las declaraciones internacionales sobre los derechos fundamentales, así mismo, lo podemos ubicar de manera especial en el C.P. precisamente en los capítulos I y II (Hurtado, 1995)

El bien jurídico vida humana independiente es protegido por el código Penal en el capítulo I. Dicho medio de control social sanciona con penas de prisión toda conducta que resquebraje la ley. Ahora, la base del reproche de la acción de matar a una persona se encuentra regulada en el art. 106 del C.P. el cual condena a quien quite la vida a otro ser.

Según el momento, los contextos, las particularidades del agresor o de la víctima adolecen de interés especial para el tipo penal de un comportamiento criminal; pese a ello, estos escenarios consiguen una particular trascendencia para el reconocimiento de otras particularidades procedentes de asesinato y que alcanza una condena drástica o atenuada que la ley usa para sancionar el asesinato simple. Hace alusión a los trabajos derivadas calificados o preferidos de homicidio. (Prado, 2017).

Como se visualiza en cada posible caso calificado de poner fin a la vida de una persona concurre conjuntamente con la conducta homicida del que perpetra el hecho una circunstancia que establece una pena más drástica. (elemento típico accidental). Estos elementos típicos accidentales hacen más duras las penas para el tipo penal básico matar tornando el delito en una tipología derivada calificada. De esta manera, el art. 108-B del CP tipifica el delito de feminicidio incrementando la pena por contener un elemento típico accidental de dar muerte a una mujer por considerarla inferior y subordinada y esto aunado a los contextos especificados en el código penal. (Prado, 2017).

En consecuencia, el art. 108-B del CP condena al hombre que priva la vida de una mujer por su condición de tal; asimismo, determina las agravantes para el mismo delito y que adicionalmente, se consideran de segundo orden al momento que sean recurrentes 2 a más situaciones agravantes según lo estipule el código penal.

Por ello, el delito de feminicidio, tipificado en el art. 108-B del CP, torna más severa la pena del tipo base. (art. 106 del CP) cuando existe un elemento típico accidental que incrementa la pena cuando se da muerte a una fémina por considerarla inferior, esto es, el autor del delito obra con violencia en contra del género femenino y en los contextos estipulados por la ley penal vigente. (Lagarde, 2017).

En fin, para caracterizar el tipo feminicida la muerte de la mujer de llevarse a cabo por ser mujer, o sea por considerarla inferior, discriminada mostrando una conducta misógina. Esta conducta concierne a un elemento subjetivo adicional que está presente en el móvil: perpetrar la muerte a la mujer como resultado de violencia misógina.

Torres, (2015), añade que el tipo del delito de feminicidio no se establece con la sola determinación del elemento subjetivo, sino que tiene que analizarse también los elementos objetivos del tipo. O sea que el asesinato femenino haya ocurrido en ciertas circunstancias de los contextos típicos requeridos.

Lo tratado tiene un carácter imperioso, puesto que una de las garantías del derecho penal se halla establecida por el principio de legalidad. Este restringe la puesta en marcha de la autoridad penal especialmente a los actos o negligencias contempladas en la normativa como infracciones que merecen castigo: *nullum crimen, nulla poena sine lege*. De este modo, este fin determinado se puntualiza, dilucida y fortalece por el tipo penal, estableciendo un método sintético que enuncia todos los límites derivados del principio de legalidad para ceñir con total claridad la conducta ilícita en correspondencia con el ejercicio de castigo del poder. (Villavicencio, 2009).

Se tiene conocimiento que la ley es eficaz y a la vez es compatible, en donde se da un cierto margen a la ley por lo mismo que hoy en día, ha carecido de claridad por la doctrina presentada, no obstante, existieron grados que no han llegado a establecer la admisibilidad que hay para el cuidado frente a los comportamientos que la misma norma prohíbe, es decir que no se encuentran permitidos por ella. (Tribunal Constitucional 2003).

En primer término, la función del principio de taxatividad asigna la obligación del legislador de intervenir en el instante de crearse una norma, mediante un cabal establecimiento, con la finalidad que resulte categóricamente establecido lo que es y no es ilícito; y, en segundo término, la necesidad para el magistrado de poner en práctica la norma en las cuestiones expresamente no contempladas. En fin, su oficio es asegurar la mayor convicción posible del derecho penal (Mantovani, 2015).

En resumidas cuentas, para que se determine el juicio de un acto típico, el experto en leyes debe corroborar la presencia de la objetividad que existen entre los archivos y en cuanto a la subjetividad con respecto a la naturaleza criminal; siendo uno de estos, los entornos en los que ocurre la privación de la vida de una mujer debido a su condición de tal.

1.3.1.12. El rango constitucional del principio de protección de la víctima y su relación con el derecho penal

De acuerdo al origen, los avances y los fines de la agredida, Larrauri señala que en el derecho penal se ha dejado de lado los intereses de la víctima y solo se ha puesto de relieve la protección de los intereses legales, pero que estos recaen solo en el castigo del que delinque, dejando de lado la indemnización por el daño ocasionado a la víctima. Y, por último, la ley de procedimiento penal no enfatizó adecuadamente los derechos de las mujeres que fueron agredidas en el proceso penal. (Larrauri, 1992).

El principio de protección de la víctima presenta categoría legislativa natural y/o derivada. Surge de lo prescrito en los artículos uno y tres de la Carta magna peruana concordante con la 4ta Disposición Final de nuestra Constitución. Pese a ello, el rango constitucional de este principio el CP peruano no lo toma en cuenta. El nuevo CPP considera a la víctima como actor civil con facultades restringidas.

Desde esta perspectiva, el modelo del procedimiento penal debe poner mayor énfasis en brindar protección eficiente a la persona agraviada y perjudicada con el accionar del infractor y no solo debe direccionar su atención a proteger los derechos que se le da al trasgresor, garantizando de esta manera el camino seguro a la justicia al sancionar a la persona responsable del delito.

El delito perpetrado, agresión, resarcimiento oportuno por daños y la toma de medidas de seguridad deben adaptarse a la situación específica. De modo que la dependencia entre ambos cuerpos normativos debe presentar un orden de subordinación, de tal manera que toda norma penal o procesal penal debe estar subordinada a la Constitución (primacía de la Constitución).

Joachin (1992) acota que el pronto auxilio de la mujer agredida y la reparación civil agresor-víctima se hallan en pleno debate político-criminal, en todo el orbe. Esta es una aseveración muy juiciosa de su parte puesto que están en boga nuevas corrientes doctrinarias vinculadas a la victimología; lo cual resulta una gran necesidad de efectivizar en mejores condiciones de poder acceder a la justicia que se le tiene que dar a la víctima; así mismo, proponer la indemnización por los perjuicios ocasionados a través de las múltiples reglas de pronto auxilio fundamentales y en relación a la realidad de los hechos.

El gobierno de turno debe instituir mecanismos de regulación jurídico-penal que no solo se limite a proteger los derechos y garantías de los imputados, sino que muestre especial interés por el derecho de las víctimas, de esta manera este amparo debe alcanzar no solo la protección de las víctimas mientras dure el proceso, sino antes y después del mismo. De este modo, se estaría atendiendo de manera concreta y efectiva las necesidades de las víctimas quienes son las más vulnerables.

El principio derecho de la protección de la víctima tiene fundamento constitucional porque forma parte de los derechos fundamentales, por ello, el estado avala el derecho a la amparo, socorro, información, sostén y cuidado, de la misma manera la mediación activa en el proceso penal.

El agravio a la víctima debe ser interpretada según el caso concreto. Puede ser por agravio individual o colectivo. Por esta razón, se le debe conceder a las víctimas un conjunto de derechos que les pueda facilitar su intervención directa en el proceso penal, con la finalidad de darles protección, cobijo y amparo recordando que la protección de la víctima debe ser para todos sin excepción alguna.

1.3.1.13. Análisis frente a un caso sobre igualdad de género

Caso 1: Juana, tiene 3 hijos de 18, 20, y 22 años de edad, es asesinada por su esposo Carlos Enrique. Pregunta: ¿Quiénes pueden constituirse como actores civiles? ¿Los padres y los hermanos se pueden considerar agraviados?

Fundamento Legal:

Código Procesal Penal: artículos 98° al 106°.

Código Penal: artículo 108°-B.

Código Civil: artículo 816°, 822° y 823°.

Respuesta:

En principio, el actor civil es un órgano o una persona que, en el contexto de un proceso penal, deriva un derecho de sucesión por cometer infracciones atribuibles al autor, su entorno legal es civil, el beneficio es económico y demanda una formalidad por su interposición en el caso penal. De esta manera, el Art. 98° del Código Procesal Penal establece que la acción reparatoria solo podrá ser ejercida a instancia de la persona que resulte perjudicada por el delito, debiéndose recurrir a las normas civiles para la determinación de la legitimidad del accionante sobre los daños o deterioros causados por el delito, siendo que en caso de concurrencia de peticiones es de aplicación el orden sucesorio regulado en el artículo 816° del Código Civil, salvo que los peticionante se ubiquen en el mismo orden de sucesión, ante lo cual se debe proceder a la designación de un apoderado común.

Respecto del orden sucesorio, el vigente artículo 816° del Código Civil (Ley N° 30007 del 7 de abril de 2013, concordante con los artículos 822° y 823 CC, tenemos lo siguiente:

a) Primer orden: hijos, cónyuges y otros productos,

- b) Segundo orden: padres, esposo y otros antepasados.
- c) Tercer orden: el cónyuge o, en su caso, el miembro sobreviviente de la unión
- d) Cuarta, quinta y sexta orden: padres secundarios de la segunda, tercera y cuarta órdenes de consagración.

En el presente caso, los hermanos no pueden constituirse como actores civiles, puesto que, al existir hijos, estos se ubican dentro del primer orden sucesorio, siendo los legitimados para llevar a cabo el ejercicio reparatorio dentro del proceso penal, en contra de su padre, en tanto que se le imputa el delito de feminicidio. Ahora, en caso que los hijos fueran menores de edad, siguiente el orden sucesorio, correspondería a los padres de la mujer que ha muerto, quienes ingresarían en calidad de representantes de los hijos.

1.4. Formulación del problema

¿Se vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley y a la no discriminación en el art.108-B del Código Penal peruano, para poder incrementar la tipificación del homicidio por género?

1.5. Justificación e importancia del estudio

La presente investigación ayudará a criminalizar la acción de quitar la vida a una mujer por el hecho de ser tal, teniendo en cuenta la desigualdad que existe en el presente artículo, así también determinar la discriminación, con la finalidad de poder establecer una modificación en el art. 108-B.

Uno de los puntos que se debate es la aparente desigualdad en la aplicación de la norma y la manera como se trata el bien jurídico tutelado “vida humana”. Mucho se habla de la vulneración del principio de igualdad ante la ley, esto es notorio puesto que el mismo cuerpo normativo brinda mayor cuidado a la vida humana

de las mujeres constituyendo de este modo una política criminal inclinada a la sobreprotección del género femenino.

Es así que esta investigación constituye una gran ayuda para mostrar la realidad patente en cuanto a la diferenciación y desigualdad de trato al género masculino, razón por la cual se le discrimina por el solo hecho de ser tal. Así mismo, importa dar a conocer que la aplicación de la norma solo se concretiza siguiendo ecos de la prensa mediática y no en verdaderas políticas públicas ni aplicando una exégesis fundamentada en principios constitucionales.

De este modo, el tema de la igualdad es tratado desde un criterio constitucional, definiéndola desde dos ámbitos: primero, como instrumento normativo del cuerpo legal del estado, valor fundamental que debe ser amparado; y segundo, como un derecho fundamental que confiere el derecho a que se dé el mismo trato que la ley otorga a todos los ciudadanos, libre de discriminación. Así como este principio es protegido por la constitución, debería también ser protegido por los demás cuerpos normativos de inferior jerarquía.

De este modo, la violencia de género se refiere a la violencia que impone el varón contra la mujer como consecuencia de estereotipos de género, las relaciones de poder, de dominio y de posesión que han devenido de un proceso histórico sobre todo en relaciones de parejas; de tal modo, que la violencia del hombre se desenvuelve como un instrumento idóneo para determinar las relaciones de poder.

Por consiguiente, quitar la vida a una mujer no se puede considerar como un delito más grave que el de matar a un hombre, puesto que de esta manera se estaría resquebrajando el principio de igualdad ante la ley y constituiría un acto discriminatorio, por ello, lo que se demanda es la existencia del tipo subjetivo que viene a constituir un móvil fundado en la discriminación por motivos de género y son los contextos discriminatorios los que solicitan necesariamente de un enfoque orientado a restituir el principio de igualdad.

1.6. Hipótesis

Si se vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley y a la no discriminación en el art. 108-B del Código Penal peruano, entonces se modificará el artículo buscando la tipificación del homicidio por Género.

1.7. Objetivos

General

Determinar si existe vulneración del principio constitucional de igualdad ante la Ley y a la no discriminación en la tipificación del delito de feminicidio - art. 108-B del Código Penal peruano.

Específico

- a. Analizar el principio constitucional de igual ante la ley y la no discriminación
- b. Identificar la discriminación actuada por el art 108-B del Código Penal Peruano
- c. Proponer la incorporación del homicidio por género en el artículo 108- B del código penal para regular la igualdad ante la Ley y a la no discriminación

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo: No experimental

La actual tesis será de naturaleza no experimental, puesto que se debe al hecho de que las variables no fueron manipuladas; es decir, las variables dependiente e independiente, respectivamente; ya que estamos tratando de realizar una prueba hipótesis adecuada para determinar una posible solución al problema planteado.

Diseño: mixta

El diseño de la investigación es mixto porque se determina tanto cuantitativa como cualitativamente, es decir, se destacan los resultados y análisis de los documentos, así como el aspecto normativo de los resultados.

2.2. Población y muestra

Población

La tesis tiene una población de 50 especialistas entre los que destacan jueces penales, fiscales y abogados expertos en Derecho Penal de la ciudad de Chiclayo.

Tabla N° 01: Datos de los informantes según el cargo que desempeñan

	N°	%
Jueces Penales – Lima	5	10%
Fiscales – Lima	10	20%
Abogados especialistas en Derecho Penal	35	70%
Total de informantes	50	100%

***Fuente:** Actividad elaborada con los expertos.*

Muestra

La muestra constituye un total de 50 especialistas, los cuales son el total de la población, (jueces, fiscales y abogados).

2.3. Variables y Operacionalización

2.3.1. Variable Independiente

Principio constitucional de igualdad ante la ley y a la no discriminación.

2.3.2. Variable Dependiente

Delito de feminicidio

Tabla 1:

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Técnica /Instrumento
V. Principio constitucional de igualdad ante la ley y a la no discriminación	Lo que se pretende es buscar por qué se encuentra siendo vulnerado el principio de igualdad ante la Ley y la no discriminación, teniendo en cuenta que en la actualidad se le está dando mayor reconocimiento al género femenino, estableciendo que este es el sexo débil y por lo cual merece mayor respaldo.	Principio de Igualdad ante la Ley		Encuesta/cuestionario
		Principio de no discriminación	Protección tanto al hombre como a la mujer. Juicio de tipicidad. Maltrato masculino	
V. Delito de feminicidio	La tipificación del artículo en mención sanciona a aquel que mate a una mujer o cause daño físico, teniendo como sanción, la pena	Equidad de Género		Encuesta/cuestionario
		Daño a la mujer	Feminicidio Consecuencias agravantes	

privativa de libertad no menor de veinte años el que mate a una mujer por su condición de tal.

Sentencia de la Corte suprema y tribunal constitucional

Homicidio

Operacionalización de variables

Fuente: elaborado por el investigador

2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

La encuesta.

La técnica a utilizar en la investigación es de objeto de estudio esto será la encuesta la cual consiste en preguntas dirigidas a la población para poder determinar el conocimiento y la opinión frente al tema planteado, así como también conocer los hechos frente a la situación planteada, y lograr determinar una posible solución.

Análisis Documental

Se refiere a un tipo de investigación técnica, en cuanto a la investigación procede como mecanismos intelectuales, o sea se encargará de la exploración y representación de los documentos de forma conjunta para poder llegar a facilitar su recuperación.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

Las técnicas y herramientas de recolección de datos ya se muestran en los datos, concedores o recursos obtenidos a través de la aplicación; serán analizados e incluidos en esta tesis como información importante que contradeciría la hipótesis con la realidad. Los datos recopilados estarán sujetos a presión porcentual para ser mostrados como búsquedas en forma de tablas, gráficos estadísticos.

Forma de análisis de las informaciones

Se realizan evaluaciones objetivas de la investigación mostrada a manera de resúmenes, diagramas, gráficos. Los puntajes, que corresponden a la información del rango de variables que se han cruzado en una hipótesis particular, se usan como premisas para probar esta hipótesis. El resultado de la verificación de cada hipótesis (que puede ser una prueba global, una prueba y una subprueba, o una prueba global) proporciona la base para formular una

conclusión parcial (es decir, tenemos tantas conclusiones parciales como hemos sugerido su hipótesis).

Las conclusiones parciales se utilizan a su vez como premisas para probar la hipótesis general. El resultado de la revisión de la hipótesis global (que también puede ser una prueba global, una prueba parcial y una prueba o prueba global) nos da la base para formular la conclusión general de la encuesta.

2.6. Criterios éticos.

Dignidad Humana:

Se tomará en cuenta el Poder Judicial y el Ministerio Público de Lima centro, con la finalidad de seguir los pasos del informe Belmont para poder llegar a determinar la solución al problema.

Consentimiento informado

Se le dio a conocer a través de la encuesta una explicación previa, para ello se ha requerido la firma de los que expresan su consentimiento frente a la investigación.

Información

Con la información rescatada de libros físicos y virtuales se logra la finalidad y el propósito de la investigación con respecto a la búsqueda de participación.

Voluntariedad

Este punto es el más importante ya que es la ayuda de los participantes a través de la encuesta para poder colaborar con la investigación con su opinión y así llegar a determinar la investigación.

Beneficencia:

A través de este tema se informó a jueces y fiscales sobre los beneficios que se supone que traerán estas investigaciones, por lo que también se tomarán en cuenta los riesgos que puedan surgir durante la investigación.

Justicia:

La investigación tiende a ser justa porque el beneficio directo será para el Estado Peruano y la protección de la sociedad en conjunto.

2.7. Criterios de Rigor Científico:**Fiabilidad:**

Los actos de confiabilidad buscan adquirir conocimiento acorde con su seguridad, señalan que, para hacer referencia a estos criterios, el acto en cuestión debe basarse en criterios o actos de presunta validez.

El acto es un estudio especial, que dice que la relación entre un sujeto y un objeto, debido a un acto teórico, contribuye a su origen, estructura y terminación; la confiabilidad es según los actos de conducción y según los medios de prueba que se presentan como prueba en relación con el sujeto de la investigación.

Muestreo:

Los actos de rigor científico que se han tomado para este trabajo investigativo, por un lado, la toma de muestra, que es una actividad de investigación donde se utilizan libros e informes, que puede ser un ejemplo de la población para recabar información.

Generalización:

Esta es una parte integral del pensamiento y el razonamiento humanos. Esta es una base importante para todos los precios con descuento. El concepto de resumen se utiliza ampliamente en muchos estudios y, en ocasiones, tiene un significado único de acuerdo al contexto que se debata en la investigación.

III. RESULTADOS

3.1 Análisis de los Resultados

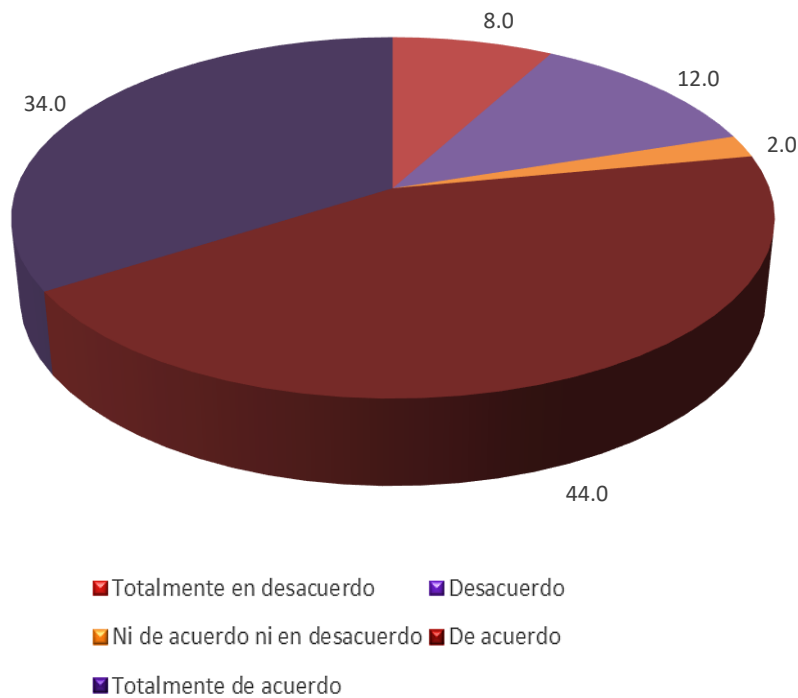


Figura 1:

El juicio de tipicidad

Fuente: cuestionario elaborado por el investigador

Descripción:

En función a los encuestados se tiene un porcentaje que el 44% de la población, se encuentran totalmente de acuerdo que en el juicio de tipicidad con respecto a los delitos de feminicidio se da una vulneración al principio constitucional de igual, es decir que la normatividad peruana realiza una distinción hacia el varón con tan solo determinar un artículo en especial a la violencia contra la mujer, sin embargo el 2% no tienen una opinión clara con respecto a que en el juicio de tipicidad en los delitos de feminicidio se da una vulneración al principio constitucional de igualdad.

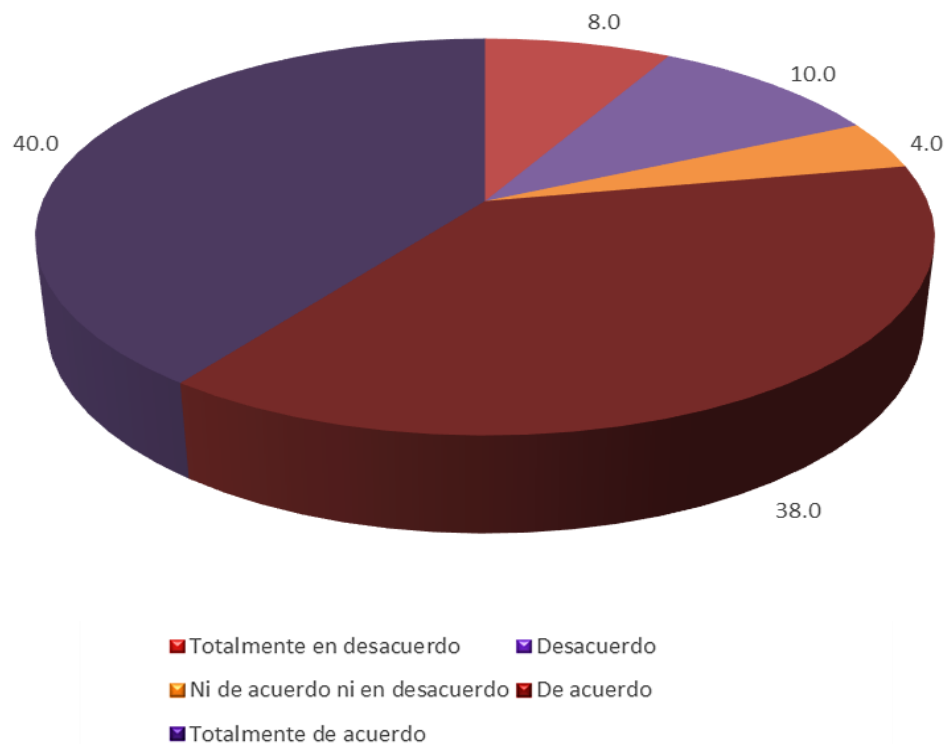


Figura 2:

Contextos típicos del art. 108-B del CP

Fuente: cuestionario elaborado por el investigador

Descripción:

En función a los encuestados se tiene un porcentaje que el 40% de la población, se encuentran totalmente de acuerdo que se deba realizar un correcto análisis de los contextos típicos que establece el art. 108-B del CP, pues la finalidad es verificar si existe una vulneración al principio constitucional de igualdad antes la ley, así como también a la no discriminación, teniendo en cuenta los casos en que se involucren la muerte tanto de la mujer y el varón, sin embargo el 4% de la población no tienen una opinión clara sobre si se deba realizar un correcto análisis de los contextos típicos que establece el art. 108-B del CP.

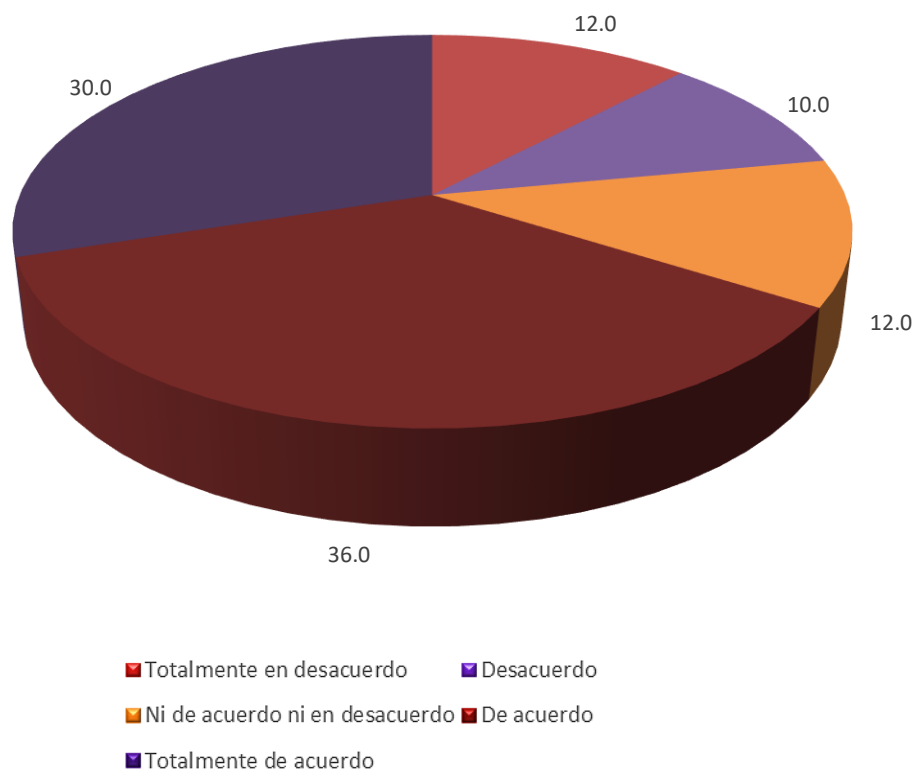


Figura 3:

Análisis al código penal peruano

Fuente: cuestionario elaborado por el investigador

Descripción:

En función a los encuestados se tiene un porcentaje que el 36% de la población, se encuentran totalmente de acuerdo que el derecho de igualdad deba ser analizado antes de aplicar el delito de feminicidio según el código penal peruano, debido a que en muchos casos toman en cuenta la prioridad de las mujeres llegando así a un énfasis discriminatorio contra el varón, pues esto se justifica por los estereotipos de género, sin embargo el 10% está en desacuerdo en que el derecho de igualdad deba ser analizado previamente al aplicar el delito de feminicidio según el código penal peruano.

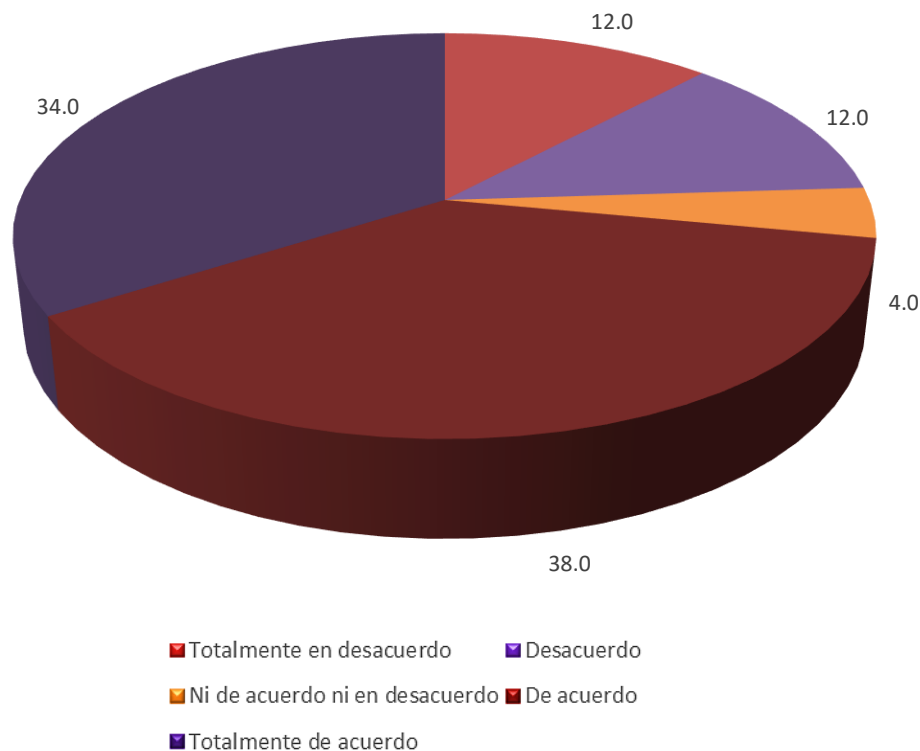


Figura 4:

Medidas adecuadas

Fuente: cuestionario elaborado por el investigador

Descripción:

En función a los encuestados se tiene un porcentaje que el 38% de la población, se encuentran totalmente de acuerdo que el estado peruano no cuenta con medidas adecuadas frente al delito del feminicidio, pues esto se puede determinar debido a que actualmente aún se siguen percibiendo casos de violencias, los cuales se incrementan día a día, por la falta de aplicación normativa y protección del Estado, sin embargo el 4% de la población no tiene una opinión clara si el estado peruano no cuenta con medidas adecuadas frente al delito del feminicidio.

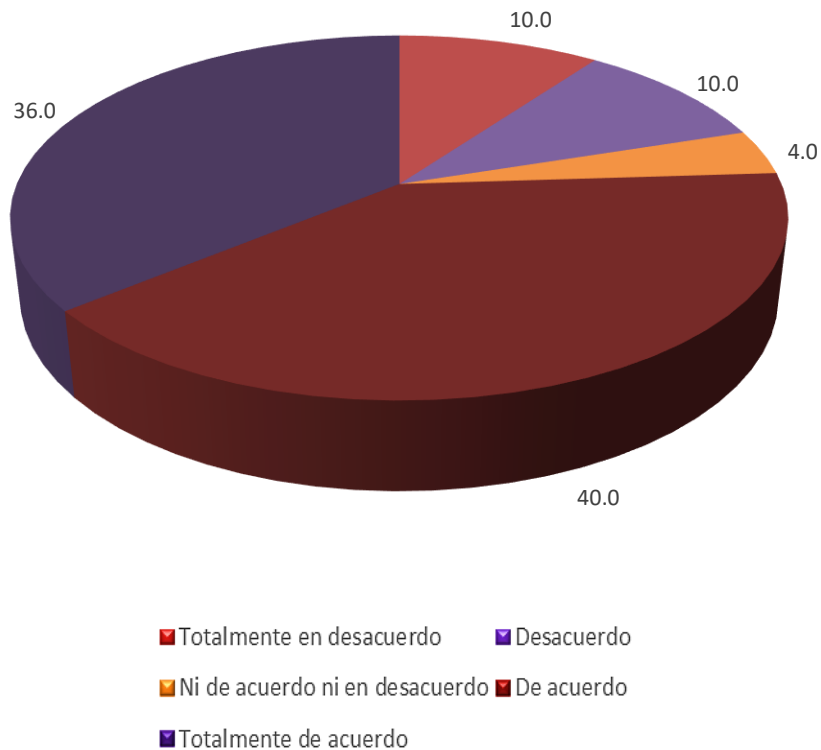


Figura 5:

Mejores medidas

Fuente: cuestionario elaborado por el investigador

Descripción:

En función a los encuestados se tiene un porcentaje que el 40% de la población, se encuentran totalmente de acuerdo que se deban adoptar mejores medidas en el delito de feminicidio para establecer una mejor igualdad ante la ley, pues actualmente al poner más énfasis en la vida humana de las mujeres se viola el principio constitucional de igualdad ante la ley y no discriminación, lo que llevaría a la definición de una política criminal dirigida para sobreproteger el sexo femenino, sin embargo el 4% no tiene una opinión concreta en que se deban adoptar mejores medidas en el delito de feminicidio para establecer una mejor igual ante la ley.

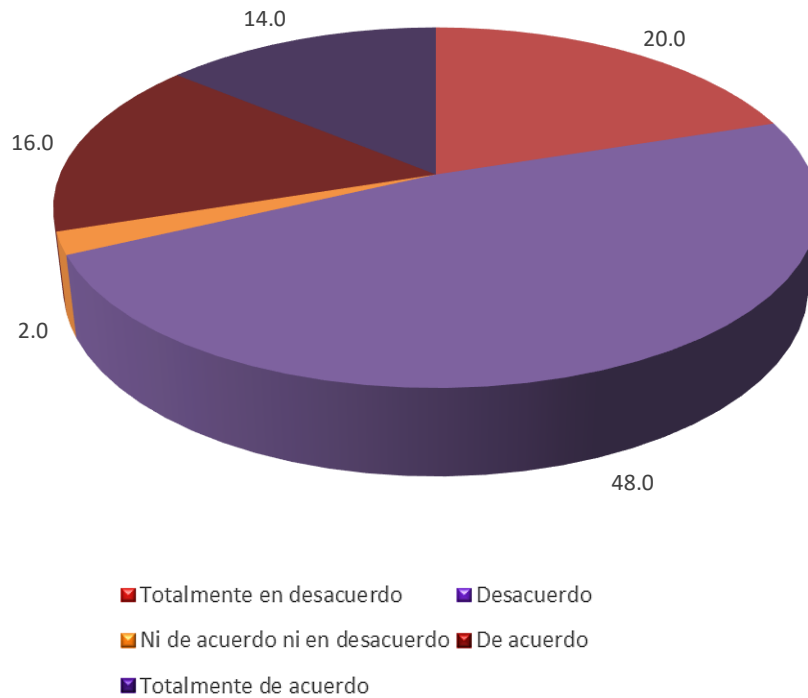


Figura 6:

Calidad de la víctima

Fuente: cuestionario elaborado por el investigador

Descripción:

En función a los encuestados se tiene un porcentaje que el 48% de la población, se encuentran en desacuerdo que el delito de femicidio se debería agravar por la calidad de la víctima, pues al considerar el delito de acuerdo a los estereotipos de género se estaría haciendo una distinción entre la mujer y el varón y esto conllevaría a una discriminación, por lo tanto el 2% de la población no tiene una opinión concreta con respecto a que este delito se debería agravar por la calidad de la víctima.

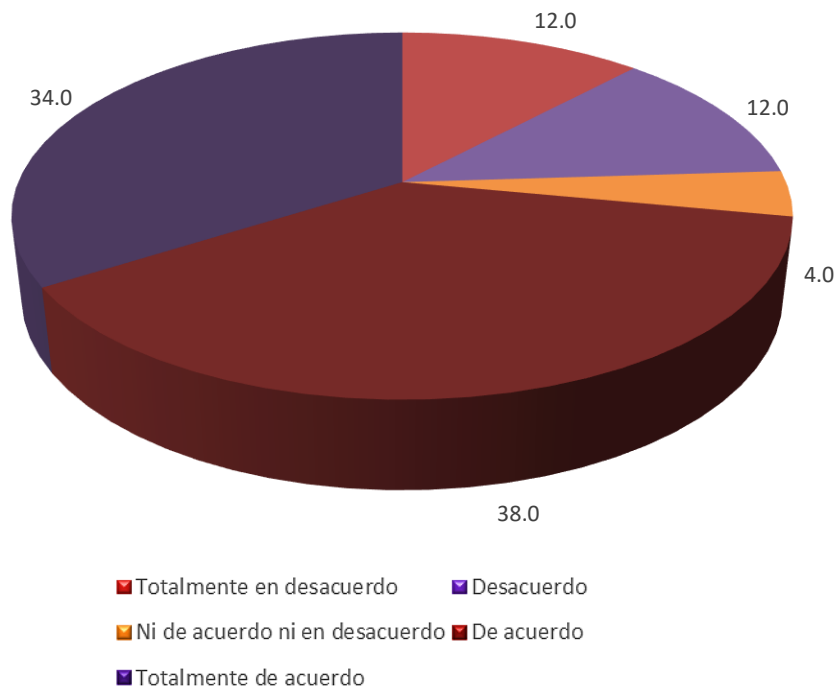


Figura 7:

Protección al principio de igualdad

Fuente: cuestionario elaborado por el investigador

Descripción:

En función a los encuestados se tiene un porcentaje que el 38% de la población, se encuentran totalmente de acuerdo que el Código Penal tenga que incorporar como agravante el homicidio por género, para proteger el principio de igualdad, pues se tiene en consideración que frente a la violencia tanto el hombre como mujeres goce del derecho igualitario, teniendo en cuenta los derechos fundamentales de la persona, sin embargo, el 4% de la población no tiene una opinión clara en que el Código Penal tenga incorporar como agravante el homicidio por género, para proteger el principio de igualdad.

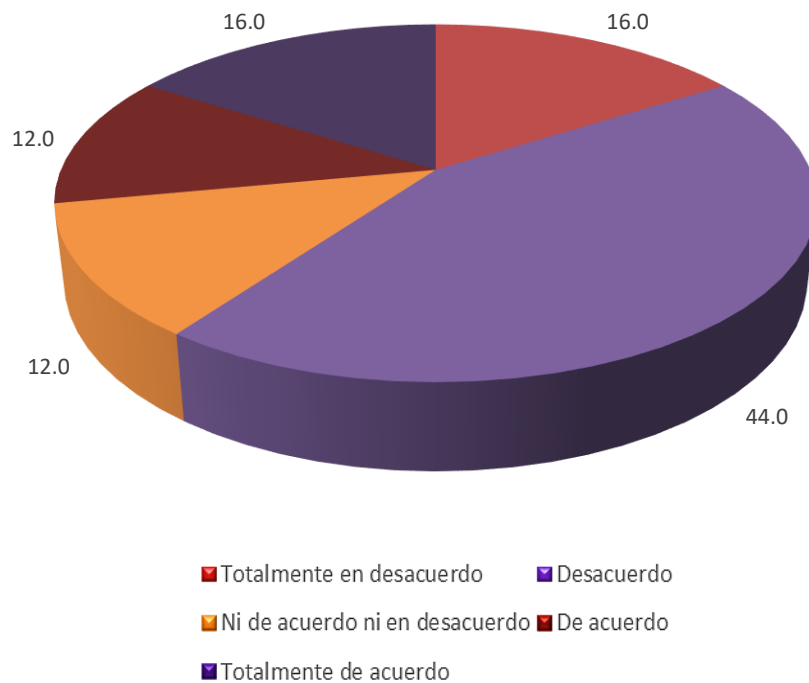


Figura 8:

Elementos objetivos y subjetivos del tipo penal

Fuente: cuestionario elaborado por el investigador

Descripción:

En función a los encuestados se tiene un porcentaje que el 44% de la población, se encuentran en desacuerdo que el juicio de tipicidad constata la existencia de todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, pues actualmente el juicio de tipicidad no toma en consideración los criterios de igualdad normativa, ni el goce igualitario por parte de hombres y mujeres, sin embargo el 12% de la población están de acuerdo que el juicio de tipicidad constata la existencia de todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

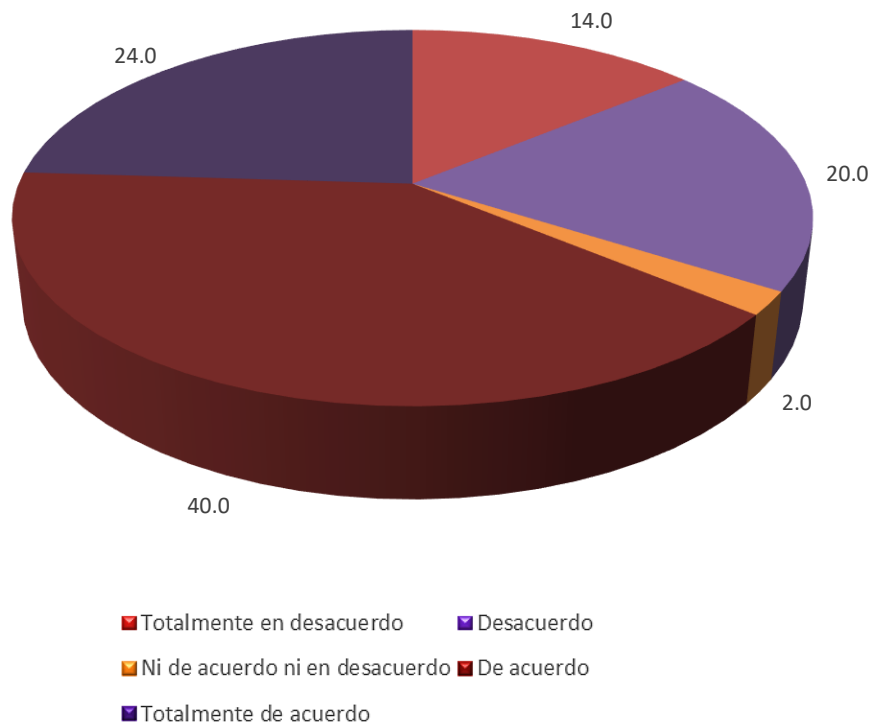


Figura 9:

Actuación del Estado

Fuente: cuestionario elaborado por el investigador

Descripción:

En función a los encuestados se tiene un porcentaje que el 40% de la población, se encuentran de acuerdo que el estado forma parte del delito del feminicidio por no implementar medidas para su disminución, pues si este lograría implementar adecuadamente las medidas de prevención, fiscalización y actuación, se observaría una disminución de violencia dentro del territorio peruano, sin embargo el 2 % de la población no tiene una opinión precisa si el estado forma parte del delito del feminicidio por no implementar medida para su disminución.

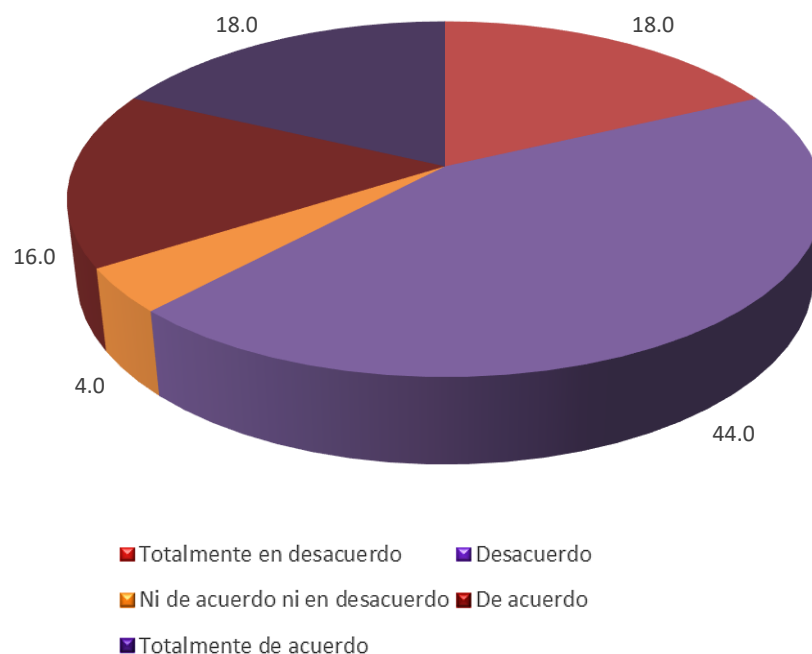


Figura 10:

Análisis a las circunstancias de violencia

Fuente: cuestionario elaborado por el investigador

Descripción:

En función a los encuestados se tiene un porcentaje que el 44% de la población, se encuentran de acuerdo que se deba analizar si la muerte se realizó bajo las circunstancias de violencia contra la mujer en razón del género, dejando de lado analizar los contextos requeridos por el tipo penal, ya que muchas veces la mujer es violentada por su condición de tal, generando así la aplicación del feminicidio, sin embargo el 4% de la población no tiene una opinión clara respecto a que si se deba analizar la muerte bajo estos contextos requeridos en razón del género, dejando de lado analizar los contextos requeridos por el tipo penal.

3.2. Discusión de resultados

Según el objetivo general, determinar si existe vulneración del principio constitucional de igualdad ante la Ley y a la no discriminación en la tipificación del delito de feminicidio - art. 108-B del Código Penal peruano, se puede verificar que de los resultados obtenidos en la figura número 01, considera que del 44% de la población, se encuentran totalmente de acuerdo que en el juicio de tipicidad, con respecto a los delitos de feminicidio, se da una vulneración al principio constitucional de igualdad, es decir que la normatividad peruana realiza una distinción hacia el varón con tan solo determinar un artículo en especial a la violencia contra la mujer, sin embargo el 2% no tienen una opinión clara con respecto a que en el juicio de tipicidad en los delitos de feminicidio se da una vulneración al principio constitucional de igualdad, datos que al ser comparados con lo encontrado por Ramos (2015), en su tesis, *Feminicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres*, concluye que la violencia contra la mujer es un fenómeno grave, hasta la actualidad, en toda la orbe, en donde mujeres, niños y niñas continúan siendo asesinadas, es así que es importante entender que la actitud violenta no solo se encuentra presente de manera personal en cada ser, sino que también son responsables la comunidad, el estado y todas las instituciones. Por ello, el Derecho es uno de los mecanismos más importantes en este acontecer para poder reflexionar profundamente sobre el cuestionamiento del feminicidio, permitiendo realizar una comparación de este problema tanto en España, Latinoamérica y de carácter internacional. Con los resultados expuestos se puede aseverar que el femicidio/feminicidio es conceptualizado como la muerte cruel de mujeres, por el simple hecho de ser mujer u homicidio de mujeres por causas ligadas al género, es así que el enunciado muerte violenta acentúa la violencia como determinante de la muerte, incluyendo las muertes que provienen de crímenes de homicidio simple o cualificado (asesinato), o parricidio en los estados que prevalece este tipo penal.

Por otra parte, la figura número 08 establece que el 44% de la población, se encuentran en desacuerdo que el juicio de tipicidad constata la existencia de todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, pues actualmente el juicio de tipicidad no toma en consideración los criterios de igualdad normativa, ni el goce igualitario por parte de hombres y mujeres, sin embargo el 12% de la población están de acuerdo que el juicio de tipicidad constata la existencia de todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Datos que al ser comparados con lo encontrado por De Greñu (2010). En su tesis: La Educación en el respeto a la diferencia a través de la Enseñanza de la Historia, concluye que la discriminación de las mujeres y las personas homosexuales en nuestra sociedad se deben a los avances en el terreno educativo; no obstante, se observa una distancia muy larga entre el dicho y el hecho, en el accionar de la labor docente y el alumnado, a pesar de sus prejuicios, se adecua rápidamente a una sociedad que cambia y reclama formación en estos aspectos, tomando así a la educación como un requisito indispensable para prevenir la violencia. Con esos resultados se asevera que la educación en igualdad de derechos garantizará que en un futuro no existan posturas extremas, ni actitudes discriminatorias como las descritas en esta tesis o culturas hembritas con ciertas facciones del feminismo radical.

Según el objetivo específico, Analizar el principio constitucional de igual ante la ley y la no discriminación, se puede verificar que de los resultados obtenidos en la figura número 10, considera que del 40% de la población, se encuentran de acuerdo que se deba realizar un correcto análisis de los contextos típicos que establece el art. 108-B del CP, pues la finalidad es verificar si existe una vulneración al principio constitucional de igualdad ante la ley, así como también a la no discriminación, teniendo en cuenta los casos en que se involucren la muerte tanto de la mujer y el varón, sin embargo el 4% de la población no tienen una opinión clara sobre si se deba realizar un correcto análisis de los contextos típicos que establece el art. 108-B del CP, datos que al ser comparados con lo encontrado por Ruiz (2007). En tesis: El Principio De Igualdad Entre Hombres Y Mujeres, concluye que acerca de los cambios que ha pasado el derecho familiar

en correspondencia con las desigualdades presentes entre mujeres y varones. Aquellos componentes, sociales y legales, que han limitado durante siglos la equivalencia fundamental entre los sexos, así como los logros que han beneficiado el principio de igualdad en los vínculos familiares, por medio de la apertura de diversas políticas públicas y de las leyes actuales. Con esos resultados se afirma que, de manera mayoritaria, el trato diferenciado entre mujeres y varones deben ser reconocidos de igual manera dentro de la sociedad y esto se puede comparar a la organización de un árbol, donde las raíces vendrían a constituir las costumbres, creencias, idiosincrasia y hasta los valores que lamentablemente en las mujeres no son valoradas.

Por otra parte, la figura número 03 establece que el 36% de la población, se encuentran totalmente de acuerdo y el 30% de la población se encuentran de acuerdo que el derecho de igualdad deba ser analizado antes de aplicar el delito de feminicidio, según el código penal peruano, debido a que en muchos casos toman en cuenta la prioridad de la mujeres llegando así a un énfasis discriminatorio contra el varón, pues esto se justifica por los estereotipos de género, sin embargo el 10% está en desacuerdo en que el derecho de igualdad deba ser analizado previamente al aplicar el delito de feminicidio según el código penal peruano, datos que al ser comparados con lo encontrado por González (2016). En su tesis: *Feminicidio En Internos Del Establecimiento Penitenciario De Arequipa*, finaliza que al encontrar la causa y justificación de quien cometió el crimen por quien la mujer padece de la acción feminicida, en donde es preciso indagar cuáles eran las peculiaridades de la relación íntima anómala, del hombre feminicida. En el Feminicidio se exteriorizan particularidades tales como baja autoestima y miedo al abandono, consumo de sustancias psicoactivas, inseguridad generadora de celos, todo ello, se vio reflejado en las relaciones íntimas acontecidas donde se presentaba violencia familiar, psicológica y física. Con esos resultados se afirma que en este caso el trato con la víctima de Feminicidio mostraba al menos una forma de violencia con la pareja, ya sea violencia física, verbal o psicológica, sobresaliendo la infidelidad, incertidumbre y

celos como parte de la relación, en caso de tener vástagos estos presenciaban los sucesos violentos.

Según el objetivo específico, identificar la discriminación actuada por el art 108-B del Código Penal Peruano, se puede verificar que de los resultados obtenidos en la figura número 04, considera que del 38% de la población, se encuentran totalmente de acuerdo que el estado peruano no cuenta con medidas adecuadas frente al delito del feminicidio, pues esto se puede determinar debido a que actualmente aún se siguen percibiendo casos de violencias, los cuales se incrementan día a día, por la falta de aplicación normativa y protección del Estado, sin embargo el 4% de la población no tiene una opinión clara si el estado peruano no cuenta con medidas adecuadas frente al delito del feminicidio, datos que al ser comparados con lo encontrado por Rivera (2017). En su tesis, *Feminicidio: Análisis Del Tratamiento Penal De La Violencia Contra La Mujer En Los Juzgados Penales De Huancayo*, concluye que la violencia se constituye como un fenómeno social, la cual forma parte de la vida diaria en todas las comunidades, en todas las épocas y en todas las naciones, considerándose una de las expresiones más desarrolladas y dañinas que se presenta a nivel mundial, sin embargo, al aplicar una investigación social - empírica nos permite determinar finales significativos como las sanciones punitivas a los hombres violentos que han incurrido en tentativa de feminicidio y feminicidio no ha sido efectiva al cumplir con su finalidad de menguar la violencia contra la mujer en Huancayo, por el contrario se encuentra en aumento. Con esos resultados se afirma que El Poder Judicial solamente se ocupa de los asuntos jurídicos de las materias de tentativa y feminicidio desatendiendo el aspecto social del problema, tampoco ofrece protección a los hijos menores de edad de las féminas víctimas, de la misma manera las sanciones impuestas son demasiado blandas puesto que gran parte de los culpables han recuperado su libertad al aplicarles penas suspendidas, por esto, se asevera que no aplica técnicas de prevención frente a este tipo de delitos.

Por otra parte, la figura número 06 establece que el 48% de la población, se encuentran totalmente en desacuerdo que el delito de feminicidio se debería agravar por la calidad de la víctima, pues al considerar el delito de acuerdo a los estereotipos de género se estaría haciendo una distinción entre la mujer y el varón y esto conllevaría a una discriminación, por lo tanto el 2 % de la población no tiene una opinión concreta con respecto a que el delito de feminicidio se debería agravar por la calidad de la víctima, datos que al ser comparados con lo encontrado por Pino (2017), en su investigación titulada, El tratamiento de la igualdad de género en los centros educativos de educación infantil y primaria de Ceuta, concluye que elaborar una disertación feminista o de una revisión histórica del rol de las mujeres en el campo educativo, dando así a conocer que actualmente la presencia femenina es notable en cualquier ámbito de la sociedad y la cultura española, sin embargo el investigador requiere que se aplique la producción de textos académicos en torno a la igualdad de género y la coeducación, lo cual los responsables de igualdad de género en los centro referidos de ayuda, perspectiva igualitaria y coeducadora. Con esos resultados se afirma que el rastro educativo en las instituciones escolares Ceuties, además de una buena predisposición respecto a la implementación de medidas de carácter coeducativo, selecciona e invita la posibilidad de extender un mejor análisis a los centros educativos sobre el tratamiento de igual de género, para que así se observe la realidad de la vida cotidiana en la escuela.

Según el objetivo específico, Proponer la incorporación del homicidio por género en el artículo 108- B del código penal para regular la igualdad ante la Ley y a la no discriminación, se puede verificar que de los resultados obtenidos en la figura número 05, considera que del 40% de la población, se encuentran totalmente de acuerdo que se deban adoptar mejores medidas en el delito de feminicidio para establecer una mejor igual ante la ley, pues actualmente al poner más énfasis en la vida humana de las mujeres se viola el principio constitucional de igualdad ante la ley y no discriminación, lo que llevaría a la definición de una política criminal dirigida a sobreproteger el sexo femenino, sin embargo el 4% no tiene una opinión concreta en que se deban adoptar mejores medidas en el delito de feminicidio

para establecer una mejor igualdad ante la ley, datos que al ser comparados con lo encontrado por Saldaña (2007), en su investigación titulada: Poder, género y derecho igualdad entre mujeres y hombres en México, concluye que para la comprensión del principio de la igualdad en la diferencia, la igualdad de oportunidades, las desigualdades de género, las mujeres y el poder, y los alcances de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, por otro lado lo que genera la investigación es difundir los derechos, las políticas públicas y los programas con perspectiva de género en las áreas del trabajo, justicia, educación, salud, medio ambiente, ciencia, arte, cultura y política, el cual resulta relevante para su implementación y consecuente transformación social, para verificar la integración de la perspectiva de género y dar seguimiento a los mandatos del proceso de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Con esos resultados se afirma que la doctrina jurídica habitual ha sostenido que las leyes son imparciales y que su aplicación genera iguales consecuencias en hombres y mujeres, ya que determinadamente en su condición de personas gozan de igualdad ante ella, en donde se evidencia que el derecho ha desconocido el contexto de discriminación de género y en varios casos ha sido esencialmente el trato equivalente, pues su fundamento es pensar que tenemos las mismas condiciones, lo que ha favorecido a la firmeza y reproducción de subordinación de las mujeres a los varones.

Por otra parte en la figura número 07 establece que el 38% de la población, se encuentran totalmente de acuerdo que el Código Penal tenga que incorporar como agravante el homicidio por género, para proteger el principio de igualdad, pues se tiene en consideración que frente a la violencia tanto el hombre como mujeres goce del derecho igualitario, teniendo en cuenta los derechos fundamentales de la persona, sin embargo, el 4% de la población no tiene una opinión clara en que el Código Penal tenga incorporar como agravante el homicidio por género, para proteger el principio de igualdad, datos que al ser comparados con lo encontrado por Acuña (2017), en su investigación titulada: Propuesta Modelo Certificación Equidad de Género, concluye que un modelo de certificación de equidad de género en las empresas privadas del Perú que sirva

como un instrumento para incorporar la equidad de género en el ámbito laboral, de manera que hombres y mujeres puedan lograr el pleno desarrollo de sus capacidades, del mismo modo, la indagación a través del enfoque cualitativo permitió examinar los antecedentes respecto a la equidad de género y su correspondencia con los factores que han impulsado a las organizaciones a unir hombres y mujeres para cumplir roles sin diferenciaciones, y reducir de este modo los impactos económicos, políticos, culturales y sociales, donde se desenvuelven que de acuerdo con los diferentes modelos de equidad de género de diversos estados en Latinoamérica, de este modo se trabajó un modelo único para el Perú. Con esos resultados se asevera que se utiliza como base metodológica para legitimar la equidad de género, según el enfoque de la mejora continua, afirmando la igualdad de oportunidades para las mujeres y varones en las empresas privadas del Perú.

3.3. Aporte práctico

Proyecto de Ley N° 01

PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ART. 108 – B DEL CÓDIGO PENAL PARA INCORPORAR EL HOMICIDIO POR GÉNERO EN FUNCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN

El estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, Contreras Santa Cruz José Antonio, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa.

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ART. 108-B DEL CÓDIGO PENAL PARA INCORPORAR EL HOMICIDIO POR GÉNERO EN FUNCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN.

Artículo único. - Modificar el art. 108-B del código penal para incorporar el homicidio por género en función al principio de igualdad y la no discriminación, en los términos siguientes:

Artículo 108-B.- Homicidio por género

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a un hombre o mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.

2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.

3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

[..]

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas La presente Ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la República para su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Latinoamérica, las cifras de feminicidio han tenido un notable incremento y más aún en medio de esta pandemia del COVID-19 donde muchas mujeres se han visto en la imperiosa necesidad de retornar a sus hogares ante los despidos masivos. Por este motivo, se requiere medidas que protejan a las mujeres con políticas públicas que reconozcan su situación de vulnerabilidad y no las marginen. En lo que va del año se han producido cifras alarmantes de feminicidio en América Latina; por ejemplo, en noviembre de 2020, el movimiento continental Planeta Ella y la Red Latinoamericana contra la violencia de género, que nuclea a 35 organizaciones de 21 países de la región, declararon emergencia feminista en América Latina.

En conclusión, los índices de feminicidio más alarmantes en América Latina se focalizan con altas cifras estadísticas en los países de México y Brasil, seguido de Colombia y Argentina lo que genera gran preocupación y aunado esta pandemia donde mayor parte de las mujeres permanecen en casa por razones de desempleo, puesto que es allí donde se perpetran, en su mayoría casos de feminicidio: el íntimo. Es por ello, que se requiere tomar medidas urgentes para revertir esta situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres.

En la sociedad actual, las estadísticas sobre violencia familiar van aumentando en todos los estratos de nuestra población, así por ejemplo es muy común, ya hoy en día, las denuncias por maltratar a las mujeres tanto física como psicológicamente, hechos que en algunos casos van más allá del uso de la fuerza para causar daños y en los que los medios de comunicación se van inmiscuyendo cada día más, y los destacan con una manera sobredimensionada y en la mayoría de los casos sin saber los temas de fondo o requisitos que la ley exige para configurar un delito dentro de tal o cual manera van desnaturalizando los tipos penales. El autor Quinto (2014) Menciona que las noticias sobre hombres matando a sus parejas románticas, hombres matando a sus parejas o ex parejas, no hay duda que revela un problema doloroso, que genera pánico y socava los

cimientos de la estructura social, arruinándolo todo. Hay valores fundamentales que toda sociedad regida por un marco legal debe defender.

Ante el problema expuesto y su peculiar sanción (discriminatoria, ya que es mucho mayor que un homicidio calificado, con el que usualmente se pena a las mujeres que cometan un delito contra el bien jurídico de la vida, el cuerpo y la salud), la tarea a la cual nos abocamos, desde un punto de vista crítico y técnico, el propósito es determinar hasta qué punto es necesaria la intervención de los medios oficiales.(norma penal), en la problemática de desigualdad normativa para dos tipos penales similares, donde la única discriminación es el factor sexo.

Para tal sentido se deben considerar algunos principios delimitadores, como lo sería el principio del *ius puniendi*, el principio de igualdad, culpabilidad, proporcionalidad y de mínima intervención. Se está seguro que las razones para estas consideraciones son más de índole ética y moral que jurídicas, alimentando de tal manera el llamado populista criminatorio. Es evidente que con estos actos de tipificación erróneo se están reprimiendo derechos, principalmente el de igualdad ante la ley; Valderrama (2017) en un estudio sobre el feminicidio señala que debido a que las razones para la creación del tipo penal de feminicidio, están basados en datos criminológicos, pero estos datos no son suficientes para justificar los cambios de índole penal, este es un problema que se debe combatir con otro tipo de propuestas (educación por ejemplo) y no con más derecho penal, los maltratos y abusos del varón hacia la mujer no se van a extinguir con penas extremas, ni drásticas del derecho penal, eso debemos entenderlo con absoluta claridad.

Ante lo expuesto debemos considerar que con el derecho penal y la discriminación que esta norma hace para castigar hechos que se pueden dar por los dos géneros, no se va a lograr la igualdad entre ambos; es en tal sentido que la jurisprudencia al respecto muy poco ha opinado sobre el tema; Ramos (2012) precisa sobre el particular que en este sentido matar a una mujer por el hecho de tal debería ser entendido como un delito de genocidio o tal vez como un delito de odio.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

Aplicando esta reforma normativa se aplicará los principios de igualdad y no discriminación para que tanto hombre como mujeres que han sido violentados por su condición de tal sean legalmente sintetizados como delitos, además constituye una gran ayuda para mostrar la realidad patente en cuanto a la diferenciación y desigualdad de trato al género masculino, razón por la cual se le discrimina por el solo hecho de ser tal. Así mismo, importa dar a conocer que la aplicación de la norma solo se concretiza siguiendo ecos de la prensa mediática y no en verdaderas políticas públicas ni aplicando una exégesis fundamentada en principios constitucionales.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera gasto para el Estado, por el contrario, busca ayudar a criminalizar la acción de quitar la vida a una mujer por el hecho de ser tal, teniendo en cuenta la desigualdad que existe en el presente artículo, así también determinar la discriminación, con la finalidad de poder establecer una modificación en el art. 108-B

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Se llega a determinar que en el art 108-B del Código Penal peruano, existe una vulneración del principio constitucional de igualdad ante la Ley y a la no discriminación, en función a que toman mayor prioridad a la violencia contra a la mujer que al varón, así mismo se establece que no hay una figura jurídica que tipifique el delito de violencia hacia el varón.
2. El principio constitucional de igualdad ante la ley y la no discriminación consiste en que toda ley es aplicable sin ningún particularismo o excepcionalidad, es decir se aplica de manera universal dando énfasis a que la persona no tiene por qué sufrir discriminación jurídica alguna.
3. Se identifica que el art 108-B del Código Penal peruano presenta un trato discriminatorio al varón, porque solo toma la tipificación del delito de violencia en relación a la mujer, del mismo modo se establece que hay una variación de la condena, por el hecho de matar a una mujer por su condición de tal.
4. Al proponer la modificación del homicidio por género en el artículo 108-B del código penal peruano, se llega a regular un trato igualitario entre mujeres y hombres que han sido violentados, generando así la no discriminación normativa.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que al aplicar el art 108-B del Código Penal Peruano no se ejecute una vulneración hacia el varón, tomando como referencia el principio constitucional de igualdad ante la Ley y a la no discriminación.
2. Se tiene que tomar como consideración el principio de igualdad ante cualquier aplicabilidad normativa, en donde dicha norma interpuesta sea en beneficio tanto para hombres como para mujeres.
3. Se recomienda tomar en cuenta el art 108 B frente a la violencia, además de considerar la tipicidad correcta de acuerdo a la violencia afectada, sin realizar distinción alguna entre hombre y mujer.
4. Se requiere proponer la modificación del artículo 108- B del código penal para regular la igualdad ante la Ley y a la no discriminación y de esta manera se dé un trato igualitario frente a la violencia que se presenta en hombre y mujeres.

REFERENCIAS

- Acuña, D (2017), “*Propuesta Modelo Certificación Equidad de Género*”, Universidad Católica del Perú, http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9629/ACU%C3%91A_PUEMAPE_PROPUESTA_GENERO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Alvites, E. (2011). “Derecho constitucional y métodos feministas. La interpretación del derecho a la igualdad y a la no discriminación para la protección de los derechos de las mujeres”, en Fernández, Marisol y Félix Morales (coord.), *Métodos feministas en el derecho. Aproximaciones críticas a la jurisprudencia peruana*, Lima: Palestra
- Aparisi, Á. (2002). *Por un feminismo de la complementariedad. Nuevas perspectivas para la familia y el trabajo*, Pamplona: EUNSA.
- Censori, L. (2014), “*El delito de femicidio y su constitucionalidad*”, Universidad de Chile, http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141108_01.pdf
- Cerna, M, Estrada, R y Godo, R. (1997). “*Género y trabajo femenino en el Perú*”, Revista Latino, Americana de Enfermagem, vol. 5, n° 2, San Pablo.
- Chanamé, R. (2015). “*La constitución comentada*”, Lima, Ediciones Legales.
- Condori, E. (2018). “*El Derecho A La Igualdad De Género Y La Vulneración Del Principio De Igualdad Constitucional En La Tipificación De Femicidio.*” Recuperado de <http://valenciaabogados.com/2018/07/20/el-derecho-a-la-igualdad-de-genero-y-la-vulneracion-del-principio-de-igualdad-constitucional-en-la-tipificacion-de-femicidio/>

- De Greñu, S. (2010). “*Discriminación O Igualdad. La Educación En El Respeto A La Diferencia A Través De La Enseñanza De La Historia*” (Tesis de doctorado). Universidad de Valladolid: España.
- Díaz, I. (2019), “*Feminicidio, Interpretación de un delito de violencia basada en género*”, Universidad Nacional Católica Del Perú, <http://files.pucp.edu.pe/departamento/derecho/2019/08/21194712/libro-feminicidio.pdf>
- Eguiguren, F. (1997). “*Principio de igualdad y derecho a la no discriminación*”, Ius et Veritas, Lima.
- Elósegui, M. (2005) “¿En qué, por qué y para qué somos diferentes varones y mujeres?”, *Thémata*, n.º 35, Sevilla
- Elósegui, M. (2011). *Diez temas sobre género. Hombre y mujer ante los derechos productivos y reproductivos*, Madrid: Ediciones Internacionales Universitarias
- Facio, A. (2002). “Con los lentes del género se ve otra justicia”, en *El otro derecho*, n.º 28, Bogotá.
- Figuroa B. (2010). *Aida, Igualdad y no discriminación razón de sexo como derecho fundamental en el marco de la Unión Europea*, México: UNAM, 2010, pp. 34-37.
- García, V. (2013). *Derechos fundamentales*, Lima: Adrus
- Garita, A. (2013). “*La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*”, Panamá: Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas, “ÚNETE”.
- González, X. (2016). “*Feminicidio En Internos Del Establecimiento Penitenciario De Arequipa*” (Tesis de pregrado). Universidad Nacional De San Agustín: Arequipa.

- Graziosi, M. (1997). "En los orígenes del machismo jurídico. La idea de inferioridad de la mujer en la obra de Farinacio", *Jueces para la democracia*, vol. 30, Madrid
- Hurtado, J. (1995). "*Manual de derecho penal. Parte especial. Homicidio*", Lima, Ediciones Juris.
- Hurtado, J. (2016). "*El sistema de control penal. Derecho penal general y especial, política criminal y sanciones penales*", Lima, Instituto Pacífico
- Joachin, H. (1992). *La reparación del daño en el marco del derecho penal material* en *De los delitos y de las víctimas*, Buenos Aires, Ad-Hoc.
- Lagarde, M. (2017). "*Por la vida y la libertad de las mujeres Fin al feminicidio*". Recuperado de <http://www.flora.org.pe/investigaciones/feminicidio.pdf>
- Larrauri, E. (1992). "*Victimología*", en *De los delitos y de las víctimas*, Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Laurenzo, P. (2015). "*¿Hace falta un delito de feminicidio?*", Estudios de política criminal y derecho penal. Actuales tendencias, Lima, Gaceta Jurídica.
- Machinnon, C. (1993). "Hacia una teoría feminista del derecho", en *Derecho y Humanidades*, n 3 y 4, Santiago.
- Mannarelli, M. (2004), *Pecados públicos, la ilegitimidad en Lima, siglo XVII*, Lima: Centro de la Mujer peruana Flora Tristán
- Mantovani, F. (2015). "*Los principios del derecho penal, traducción e introducción de Martín Eduardo Botero*", Lima, Ediciones Legales.
- Ministerio Público. (2010). *Guía de valoración de daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional*, Lima: Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

- Mosquera, S. (2017). "Mujer y género en el derecho internacional de los derechos humanos", en *Revista Peruana de Derecho Constitucional. Mujer y Constitución*, Lima: diciembre.
- Palacios, P. (2005). *El tratamiento de la violencia de género en las organizaciones internacionales de derechos humanos y la perspectiva de género*, Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile
- Pino, A (2017). "*El tratamiento de la igualdad de género en los centros educativos de educación infantil y primaria de ceuta*", Universidad de Granada, hera.ugr.es/tesisugr/2678502x.pdf
- Prado, V. (2017). "*Delitos y penas*", Lima, Ideas Solución Editorial.
- Quinto, H. (2014). Discriminación de género institucionalizada con la incorporación del delito de feminicidio en el código penal y su aplicación en el departamento de Huancavelica. Tesis de grado.
- Ramos, A. (2015). "*Feminicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres*" (Tesis de Doctorado). Universitat Autònoma De Barcelona: España.
- Ramos, V. (2012). Razones para derogar el art. 108-B del Código penal, que tipifica el delito de feminicidio. Lima Perú. Tesis de Grado.
- Reyna, L. (2016). "*Delitos contra la familia y de violencia doméstica*", Lima, Jurista.
- Rivera, S. (2017). "*Feminicidio: Análisis Del Tratamiento Penal De La Violencia Contra La Mujer En Los Juzgados Penales De Huancayo. Periodo: 2015 – 2016*" (Tesis de pregrado). Universidad Peruana Los Andes: Huancayo.
- Ruiz, R. (2007). "*El Principio De Igualdad Entre Hombres Y Mujeres. Del Ámbito Público Al Ámbito Jurídicofamiliar*" (Tesis de Doctorado).

- Saldaña, L. (2007), *“Poder, género y derecho. igualdad entre mujeres y hombres en México”*, Universidad de México, http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Var_46.pdf
- Salinas, R. (2016). *“Derecho penal. Parte especial”*, Lima, Iustitia.
- Sánchez, J. (2011). *“Si me dejas te mato” El feminicidio uxoricida* (Tesis de grado). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
- Silva, P. (2004). *“El género en la sociedad”*, en Chávez Carapia, Julia (coord.), *Perspectiva de género*, México: Plaza y Valdés
- Tassara, A. (2015). *Relevancia constitucional de la igualdad*. Universidad de granada. (1ª edición). España.
- Torres, I. (2015). *“Violencia contra la mujer: panorama constitucional actual en el Perú y Latinoamérica”*, Actualidad Penal, Lima.
- Tramontana, E. (2011). *“Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José”*, *Revista IIDH*, vol. 53, San José: 2011, p. 165.
- Trujillo, L. (2016) *Análisis de la vulneración a los principios de culpabilidad he intervención mínima en el delito de feminicidio del código penal*. Revista Alicia. Lima- Perú.
- Unicef. (2007). *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*, Chile: Lac.
- Valderrama, M. (2017). *Análisis de la normativa penal peruana*. (2ª Edición) Lima- Perú.
- Varela, N. (2018). *Feminismo para principiantes*, Madrid: Ediciones B
- Villavicencio, F. (2009). *“Derecho penal. Parte general”*, Lima, Grijley.

West, R. (2000). *Género y teoría del derecho*, Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD
ANTE LA LEY Y A LA NO DISCRIMINACIÓN EN LA TIPIFICACIÓN
DEL DELITO DE FEMINICIDIO - ART. 108-B DEL CÓDIGO PENAL
PERUANO**

Apreciado(a) colaborador(a): Se requiere su valiosa participación para que de acuerdo a su juicio y a las máximas de experiencia profesional pueda marcar con un aspa el recuadro que crea conveniente, ya que, a través de esta técnica de recolección de datos, obtendremos la información que consecutivamente será analizada y adherida a la investigación con el título puntualizado anteriormente.

NOTA: A cada interrogante le corresponde la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera usted que en el juicio de tipicidad con respecto a los delitos de feminicidio se da una vulneración al principio constitucional de igual?					
2.- ¿Cree usted se deba realizar un correcto análisis de los contextos típicos que establece el art. 108-B del CP?					
3.- ¿Considera usted que el derecho de igualdad deba ser analizado antes de aplicar el delito de feminicidio según el código penal peruano?					
4.- ¿Cree usted que el estado peruano no cuenta con medidas adecuadas frente al delito del feminicidio?					
5.- ¿Considera usted se deban adoptar mejores medidas en el delito de feminicidio para establecer una mejor igual ante la ley?					
6.- ¿Crees usted que el delito de feminicidio se debería agravar por la calidad de la víctima?					
7.- ¿Considera usted que el Código Penal tenga incorporar como agravante el homicidio por género, para proteger el principio de igualdad?					
8.- ¿Cree usted que en el juicio de tipicidad constata la existencia de todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal?					

9.- ¿Considera usted que el estado forma parte del delito del feminicidio por no implementar medidas para su disminución?					
10.- ¿Cree usted se deba analizar si la muerte se realizó bajo las circunstancias de violencia contra la mujer en razón del género, dejando de lado analizar los contextos requeridos por el tipo penal?					

FICHA DE VALIDACIÓN



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		Sergio Collazos Morales
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho Penal
	GRADO ACADÉMICO	Abogado
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	9
	CARGO	Asistente en función Fiscal
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y A LA NO DISCRIMINACIÓN EN LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO - ART. 108-B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRE Y APELLIDO	Contreras Santa Cruz José Antonio
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<u>GENERAL:</u> Determinar si existe vulneración del principio constitucional de igualdad ante la Ley y a la no discriminación en la tipificación del delito de feminicidio - art. 108-B del Código Penal peruano.
		<u>ESPECÍFICOS:</u> 1. Analizar el principio constitucional de igual ante la ley y la no discriminación 2. Identificar la discriminación actuada por el art 108-B del Código Penal Peruano 3. Proponer la incorporación del homicidio por género en el artículo 108- B del código penal para regular la igualdad ante la Ley y a la no discriminación.

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera usted que en el juicio de tipicidad con respecto a los delitos de feminicidio se da una vulneración al principio constitucional de igual?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Puede aplicar el instrumento</p>
02	<p>¿Cree usted se deba realizar un correcto análisis de los contextos típicos que establece el art. 108-B del CP?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Puede aplicar el instrumento</p>
03	<p>¿Considera usted que el derecho de igualdad deba ser analizado antes de aplicar el delito de feminicidio según el código penal peruano?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Puede aplicar el instrumento</p>
04	<p>¿Cree usted que el estado peruano no cuenta con medidas adecuadas frente al delito del feminicidio?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Puede aplicar el instrumento</p>

	5- Totalmente de acuerdo	
05	<p>¿Considera usted se deban adoptar mejores medidas en el delito de feminicidio para establecer una mejor igual ante la ley?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Puede aplicar el instrumento</p>
06	<p>¿Crees usted que el delito de feminicidio se debería agravar por la calidad de la víctima?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Puede aplicar el instrumento</p>
07	<p>¿Considera usted que el Código Penal tenga incorporar como agravante el homicidio por género, para proteger el principio de igualdad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Puede aplicar el instrumento</p>
08	<p>¿Cree usted que en el juicio de tipicidad constata la existencia de todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Puede aplicar el instrumento</p>

09	<p>¿Considera usted que el estado forma parte del delito del feminicidio por no implementar medidas para su disminución?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Puede aplicar el instrumento</p>
10	<p>¿Cree usted se deba analizar si la muerte se realizó bajo las circunstancias de violencia contra la mujer en razón del género, dejando de lado analizar los contextos requeridos por el tipo penal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Puede aplicar el instrumento</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
<p>7.COMENTARIOS GENERALES</p> <p>PUEDE APLICAR EL INSTRUMENTO</p>	
<p>8. OBSERVACIONES:</p> <p>NINGUNA</p>	


 Servicio de Asesoría Jurídica
 4° Placeta del Poder Judicial
 2° Defensoría / San Juan de Los Rios
 MINISTERIO PÚBLICO

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Titulo	Hipótesis	Variable	Objetivo General	Objetivo Especifico
<p align="center">VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y A LA NO DISCRIMINACIÓN EN LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO - ART. 108-B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO</p>	<p>Si se vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley y a la no discriminación en el art. 108-B del Código Penal peruano, entonces se modificará el artículo</p>	<p>VI: Principio constitucional de igualdad ante la ley y a la no discriminación. VD: Delito de</p>	<p>Determinar si existe vulneración del principio constitucional de igualdad ante la Ley y a la no discriminación en la tipificación del delito de feminicidio - art. 108-B del Código Penal peruano.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar el principio constitucional de igual ante la ley y la no discriminación 2. Identificar la discriminación actuada por el art 108-B del Código Penal Peruano 3. Proponer la incorporación del homicidio por género en el artículo 108- B del código penal para regular la igualdad ante la Ley y a la no discriminación
<p align="center">Pregunta de investigación</p> <p>¿Se vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley y a la no</p>	<p>buscando la tipificación del homicidio por Género.</p>			

discriminación en el art.108-B del Código Penal peruano, para poder incrementar la tipificación del homicidio por género?				
---	--	--	--	--

JURISPRUDENCIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC
LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Interno del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de fojas 141, de fecha 16 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2016 (folio 71), la recurrente interpone demanda de amparo contra la fiscal superior Azucena Inés Solari Escobedo de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima y el fiscal supremo Pedro Gonzalo Charvarry Vallejos de la Fiscalía Suprema de Control Interno, pretendiendo que se declare la nulidad de (i) la Resolución 123-2016, de fecha 27 de enero de 2016 (folio 15), que declaró no ha lugar a abrir investigación preliminar contra la fiscal provincial encargada de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad; y de (ii) la Resolución 2692-2016-MP-FN-FSCI, de fecha 27 de julio de 2016 (folio 37), que confirmó la Resolución 123-2016, pues considera que estas han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho de acceso a la justicia, y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones y de defensa.

La recurrente cuestiona las disposiciones fiscales expedidas en la Carpeta 322-2015 que rechazó su denuncia interpuesta contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad, los que habrían sido cometidos en la tramitación de la Carpeta 606-2014, correspondiente a la denuncia penal que interpuso también contra Edgar Reyes Mayaute por el delito de violación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC
LIMA

sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir.

Respecto al trámite de la Carpeta 606-2014, alega que el 23 de diciembre de 2014 (folio 43) denunció a Edgar Reyes Mayate por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir consumado en su agravio el 19 de diciembre de 2014 en el Hospital Central de la Fuerza Aérea del Perú (FAP), en donde ambos, en su condición de médicos, se encontraban de guardia. Así, en su denuncia propuso diversas diligencias que debían realizarse durante la investigación preliminar, entre ellas el examen toxicológico de su cabello para acreditar el tipo de droga que le fue suministrada; y, del mismo modo, mediante escrito presentado el 24 de diciembre de 2014 (folio 46), ofreció las prendas que vestía cuando ocurrieron los hechos (trusa y pantalón) para que sean sometidos a una pericia biológica. Sin embargo, la fiscal provincial penal a cargo de la investigación preliminar únicamente recibió su declaración indagatoria y la de Katia Romina Briceño Bardales; recabó el certificado médico legal 082459-E-IS, de fecha 23 de diciembre de 2014 (folio 49), y visualizó los videos de seguridad remitidos por el hospital, luego de lo cual expidió la disposición de fecha 27 de febrero de 2015 (folio 54), declarando no ha lugar a formalizar denuncia penal contra su agresor, la misma que fue confirmada mediante disposición superior de fecha 22 de marzo de 2016 (folio 58).

Respecto a la Carpeta 322-2015, la recurrente afirma que la fiscal provincial penal incurrió en ilícitos penales al archivar la indagación abierta contra Edgar Reyes Mayate por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, razón por la cual la denunció penalmente por los delitos de omisión de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad. Señala que esta segunda denuncia estuvo paralizada en la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima desde el 27 de abril de 2015, fecha en que la presentó, hasta el 27 de enero de 2016, fecha en la que se expidió la disposición fiscal de primera instancia o grado cuestionada, y que pese al tiempo transcurrido solo se recibió el descargo de la fiscal denunciada, es decir, no se realizó ningún otro acto de investigación sobre los hechos imputados, y solo con dicho descargo se resolvió archivar su denuncia. Subsecuentemente, impugnó esta decisión y su recurso fue elevado a la Fiscalía Suprema de Control Interno, la cual sin ningún sustento fáctico o jurídico resolvió confirmar la disposición de archivo.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2016 (folio 90), declaró improcedente *in limine* la demanda de autos al considerar que a través de esta la recurrente pretende el reexamen de lo decidido en aras de reabrir la investigación preliminar.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de vista de fecha 16 de enero de 2018 (folio 141), confirmó la apelada al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC
LIMA

estimar que las disposiciones fiscales cuestionadas cuentan con una motivación lógica y coherente y, por ello, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales que se acusa.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Conforme se advierte de los antecedentes, el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia *in limine* de la presente demanda de amparo, y esta decisión fue confirmada por la Segunda Sala Civil de la referida Corte Superior de Justicia. Sin embargo, este Tribunal considera que los hechos postulados en la demanda y sus anexos se encuentran directamente referidos al derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales, toda vez que se acusa que las disposiciones cuestionadas no expresan —o lo harían en forma insuficiente— las razones que justifican la decisión de no abrir investigación preliminar contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad, presuntamente cometidos en el curso del trámite de la denuncia interpuesta por la recurrente contra Edgar Reyes Mayate por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir.
2. En tal sentido, este Tribunal advierte que la presente demanda ha sido rechazada de manera indebida; sin embargo, considera viable emitir en esta oportunidad procesal el correspondiente pronunciamiento de fondo, en lugar de devolver los actuados al juez de primera instancia o grado, toda vez que (i) el litigio versa sobre un asunto de puro derecho; (ii) se cuestiona directamente la decisión fiscal que dispuso el archivo de una investigación preliminar, así como su confirmatoria, por lo que la posición de las instancias fiscales resulta totalmente objetiva y esta se ve —o debería verse— reflejada en la propia fundamentación utilizada al momento de expedirse (cfr. Sentencia 3864-2014-PA/TC); y (iii) tal proceder no vulnera el derecho fundamental al debido proceso (en su manifestación del derecho de defensa ni alguna otra) de los fiscales demandados, ni de la Procuraduría Pública del Ministerio Público.
3. Respecto a este último punto, cabe resaltar que en autos consta que no se ha generado indefensión para los demandados, pues se ha notificado el escrito de apelación (folio 96) y el auto de su concesión (folio 105), así como el decreto de vista de la causa (folio 118) y el auto de vista (folio 141) al fiscal Pedro Gonzalo Chávarri Vallejos (folios 106, 130 y 156), a la fiscal Azucena Inés Solari Escobedo (folios 108, 120, 159) y a la Procuraduría Pública a cargo de la Defensa Jurídica del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC
LIMA

Ministerio Público (folios 116, 119, 157). Además, la citada Procuraduría Pública se apersonó al proceso a través de los escritos presentados el 23 de enero de 2017 (folio 112) —por el que solicitó su emplazamiento con la demanda, anexos y demás resoluciones— y el 4 de diciembre de 2017 (folio 124) —por el que solicitó el uso de la palabra en la audiencia de vista de la causa, a la que finalmente no asistió—.

4. En tal sentido, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo de la presente controversia en esta oportunidad procesal resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, lo que conlleva a reprobar la posibilidad de que los errores de apreciación de los jueces que rechazaron la demanda, pueda justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales cuya efectividad el Estado Constitucional no solamente debió respetar, sino promover.

Delimitación del petitorio

5. La demanda de amparo tiene por objeto que se declare la nulidad de las siguientes decisiones fiscales emitidas en la Carpeta 322-2015, que recoge la denuncia interpuesta por la recurrente contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad:

- Resolución 123-2016, de fecha 27 de enero de 2016 (folio 15), expedida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, que declaró no haber lugar a abrir investigación preliminar; y

- Resolución 2692-2016-MP-FN-FSCI, de fecha 27 de julio de 2016 (folio 37), expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, que confirmó la Resolución 123-2016.

6. En tal sentido, la controversia de autos se encuentra referida al derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales, por cuanto el pronunciamiento de la fiscal superior de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima el correspondiente al fiscal supremo de la Fiscalía Suprema de Control Interno no expresan —o lo harían en forma insuficiente— las razones que justifican su decisión de no abrir investigación preliminar contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima por los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad, presuntamente cometidos en el decurso del trámite de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC
LIMA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos; en consecuencia, **NULA** la Resolución 123-2016, de fecha 27 de enero de 2016, expedida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, que declaró no ha lugar a abrir investigación preliminar contra la Fiscal de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad; así como **NULA** la Resolución 2692-2016-MP-FN-FSCI, de fecha 27 de julio de 2016, expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, que confirmó la Resolución 123-2016 (**Carpeta N° 322-2015**).
2. **ORDENAR** a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima que emita nueva resolución atendiendo lo señalado en la presente sentencia.
3. **ORDENAR** que la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, recalifique la viabilidad de abrir investigación preliminar o de proceder a su formalización ante el juez penal competente; en consecuencia, **NULA** la Resolución, de fecha 27 de febrero de 2015, expedida por la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, que declaró no ha lugar a formalizar denuncia penal contra Edgar Rene Reyes Mayaute, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual- violación sexual; así como **NULA** la Resolución, de fecha 22 de marzo de 2016, expedida por la Quinta Fiscalía Superior Penal de Lima, que declaró infundada la Queja de Derecho interpuesta y dispuso no ha lugar a formalizar la denuncia penal (**Carpeta N° 606-2014**).
4. **ORDENAR** el pago de costos a favor de la recurrente, los que deberán ser liquidados y abonados en ejecución de sentencia del presente proceso de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico: 1

CARTA DE ACEPTACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, 2020

Quien suscribe:

Sergio Collazos Morales

Asistente en Función fiscal - Lima

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: **VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y A LA NO DISCRIMINACIÓN EN LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO - ART. 108-B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO.**

Por el presente, la que suscribe Sergio Collazos Morales, Asistente en Función fiscal – Lima , AUTORIZO al alumno: **Contreras Santa Cruz José Antonio** , estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: **VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y A LA NO DISCRIMINACIÓN EN LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO - ART. 108-B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO**, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciada líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



Sergio Collazos Morales
Asistente en Función Fiscal
4° Plantel / Fiscalía Penal Corporativa
2° Delincho / San Juan de Lurigancho
MINISTERIO PÚBLICO

Sergio Collazos Morales
Asistente en Función fiscal - Lima